

524



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EL MENOR TRABAJADOR EN EL SECTOR INFORMAL DE LA ECONOMIA EN MEXICO

T E S I S

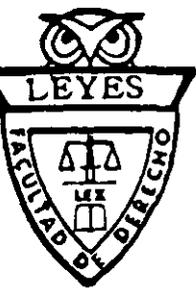
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROCIO TRINIDAD LUCIO OLVERA

DIRECTOR DE TESIS: DRA. CATALINA ZAVALA OLIVARES



CIUDAD UNIVERSITARIA,

294003

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A ANGEL

**Por que al anochecer muero
y al amanecer revivo, sólo para amarte.
Gracias por estar a mi lado.
TE AMO**

A EMILIANO

**Por ser el milagro que
reafirma mi Fe en Dios.**

A PAPÁ

**Por haberme educado bajo la sombra
de su sabiduría, guiándome por el camino
de la lealtad y honestidad. GRACIAS**

A MAMÁ

**Por ser el ángel que Dios envió para cuidarme.
Gracias por tu ejemplo de fortaleza y mujer
incansable.**

A MIS HERMANOS

**Verónica, Ernesto, Fabiola y
Manuel por ser personas ejemplares,
gracias por compartir mi vida. Los amo. A
Maria Fernanda y Luis Roberto por
completar mi felicidad.**

**A LA DRA. CATALINA
Por su ejemplo. Gracias por
Ser guía en mi camino. Que
Dios la Bendiga**

**A la UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO por haberme
albergado en su Alma Mater.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS GENERALES

1.1 Concepto de Derecho del Trabajo	1
1.2 Concepto de Relación de Trabajo	6
1.3 Concepto de Contrato de Trabajo	15
1.4 Concepto de Trabajador	19
1.5 Concepto de Contrato de Patrón	25
1.6 Concepto de Menor	29
1.7 Menor Trabajador y de la Calle	36
1.8 Sector Informal de la Economía	36

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES DEL TRABAJO DE MENORES

2.1 Antecedentes Internacionales	38
2.2 Antecedentes Nacionales	53

CAPÍTULO 3

ASPECTO JURÍDICO DEL MENOR TRABAJADOR

3.1 El artículo 123 constitucional y el Menor Trabajador	69
3.2 La Ley Federal del Trabajo y el Menor Trabajador	71
3.3 Convención sobre los Derechos de los Niños	76
3.4 Tratados Internacionales referentes al Menor Trabajador	93

3. 5 Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal	131
3. 6. Reglamento para los Trabajadores No Asalariados del Distrito Federal	137

CAPÍTULO 4

EL MENOR TRABAJADOR EN EL SECTOR INFORMAL DE LA ECONOMÍA EN MÉXICO

4.1 Menores Trabajadores Informales y lugares en donde se ubican	142
4.2 Crisis Económica y Menores Trabajadores	155
4.3 Estudio de casos en concreto de los Menores Trabajadores en el sector informal de la economía en México	160
4.3.1 Menores Trabajadores en la Merced	161
4.3.2 Menores Trabajadores en la Central de Abastos	174
4.3.2.1 Actividades que realizan los Menores de la Central de Abastos	178
4.3.2.2 Horarios bajo los cuales laboran los Menores Trabajadores de la Central de Abastos	187
4.3.2.3 Ingreso que perciben los Menores	188
4.3.2.4 Salud Física de los Menores Trabajadores de la Central de Abastos	190
4.3.2.5 Familias de donde provienen los Menores Trabajadores de la Central de Abastos	196
4.3.2.6 Escolaridad de los Trabajadores de la Central de Abastos	198
4. 4 Soluciones y Propuestas	201
CONCLUSIONES	204
BIBLIOGRAFÍA	210

INTRODUCCIÓN

La precariedad de la economía que hoy nos aqueja, se traduce en un obstáculo para poder obtener los satisfactores esenciales de sobrevivencia; dicha situación ha obligado a los menores a convertirse en sujetos económicamente activos.

La cuestión de los menores que trabajan es un asunto trascendental con repercusiones y réplicas en los modos de vida de una sociedad cada vez con menos fronteras sociales; convirtiéndose así, en un impedimento para el desarrollo del menor, que con frecuencia lo priva de sus derechos fundamentales, colocándolos en una situación vulnerable, menoscabando su salud, desarrollo físico y mental.

No podemos cerrar los ojos ante la realidad del trabajo infantil, resultado de la convergencia de varios factores como lo son: el político, social y el económico. La cuestión del trabajo infantil resulta sumamente controvertida no sólo por la circunstancia de que el niño que trabaja lo hace

en forma ilegal, sino también, porque su labor es objeto de abuso y explotación.

Conscientes de que la problemática que nos ocupa es un tema polifacético, que no puede ser resuelto únicamente estudiando el aspecto legal, hemos decidido realizar un estudio que comprenda una visión más amplia del tema, analizando no sólo el aspecto jurídico sino también los factores socioeconómicos que en él convergen, pretendiendo obtener una visión completa del problema; teniendo como objetivo central el análisis de los menores trabajadores que se desenvuelven en el sector informal de la economía mexicana.

El estudio realizado está compuesto por cuatro capítulos cada uno de los cuales tendrá el siguiente contenido: El Capítulo Uno comprende los conceptos generales aplicables al tema; el Dos los antecedentes del problema en estudio; el Tres es una compilación de nuestra legislación la cual ha tenido por objeto el trabajo infantil y finalmente el Cuatro se refiere al estudio de fondo del problema, así como al estudio de algunos casos en particular de menores trabajadores como lo son los menores en la Central de Abastos y del Mercado de la Merced.

El presente estudio nos conduce a la oportunidad de acumular los resultados de experiencias para buscar posibles soluciones y llegar a la adopción y observancia de textos legislativos con programas prácticos y estrategias que sean viables, fortaleciendo así la implementación de medidas eficaces para dar una protección efectiva al menor, logrando como resultado una atención integral al problema. Asimismo, pretendemos obtener instrumentos apegados a un Estado de Derecho manteniendo contacto con la realidad socioeconómica de nuestro tiempo; partiendo de la premisa de que el Derecho tiene que ser racional en su creación y en su aplicación, siendo primordial el consagrar instrumentos legales cuyo contenido sean los derechos de los menores con el objeto de que converjan en ellos los factores sociales, políticos y económicos del espacio geográfico y temporal correspondiente.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

Al iniciar todo trabajo de investigación, es necesario que analicemos una serie de conceptos fundamentales, los cuales nos permitirán llegar a un mejor entendimiento del tema. No es posible, analizar una institución jurídica o un hecho social como lo es el Trabajo de Menores de manera aislada; por lo que se hace necesario explicar una serie de conceptos los cuales nos permitirán entender de una manera más amplia el presente trabajo. Así, el presente Capítulo nos dedicaremos a definir toda una serie de conceptos establecidos dentro del Derecho del trabajo y los cuales guardan relación directa con el Trabajo de Menores.

1.1. Concepto de Derecho del Trabajo.

Para llegar a la definición de Derecho del Trabajo es necesario que determinemos lo que significa este vocablo. Derecho es el conjunto de normas que regula la conducta externa de los individuos pero con un principio coercitivo, que puede presentarse de distintas formas, pero que siempre, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la norma.

Ahora expliquemos lo que significa el vocablo trabajo. Trabajo según la enciclopedia Hispánica en un sentido amplio, es toda actividad humana que transforma la naturaleza a partir de cierta materia dada. La palabra deriva del latín *tripiare*, que significa torturar.¹

El Derecho del Trabajo o Derecho Laboral, como también se le llama, se le puede analizar desde diversos criterios; como lo es, el criterio objetivo, que define a él Derecho del Trabajo como un Derecho regulador de relaciones, o bien desde un criterio subjetivo en razón del sujeto que protege, como lo es en este caso al trabajador; finalmente se le puede estudiar bajo un criterio mixto tomando en cuenta un doble aspecto tanto el regulador como el protector.

Para Alfredo Sánchez Alvarado, Derecho del Trabajo es: “El conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado. Con el objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y

¹ Enciclopedia Hispánica, Décimo Cuarto Tomo. Enciclopedia Británica Publishers, Inc. Kentucky; Estados Unidos de América. 1991-1992. Página. 78

permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino".²

El Derecho del Trabajo, según explica el autor, no sólo está constituido por un conjunto de normas en sentido formal, sino que contiene una serie de principios que son rectores de éste derecho. Son siete los principios rectores del Derecho del Trabajo:

a) El Principio de Irrenunciabilidad de Derechos consagrado en el artículo quinto de nuestra Ley, consistente en que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, su sustento constitucional se encuentra en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII.

b) El segundo es el Principio de Igualdad, a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo o nacionalidad, se encuentra en el artículo 123 Apartado A, fracción VII.

c) El tercer principio se encuentra correlacionado con el Principio de

²SANCHEZ ALVARADO, Alfredo Instituciones De Derecho Mexicano Del Trabajo. Porrúa México. 1967. Página 35-36

Igualdad y determina que a salario igual, iguales prestaciones. Este principio se prevé en los preceptos 84 y 86 de nuestra Ley del Trabajo y se relaciona así mismo con el artículo 89.

d) El cuarto principio se encuentra consagrado en el ya citado artículo 123 Apartado A, fracción XXII, el cual determina la estabilidad de él trabajador en el empleo, entendida ésta como el derecho de fijeza o permanencia que deben tener los trabajadores en su empleo, en tanto no sobrevenga una causa prevista por el Legislador que autorice la ruptura del contrato.

e) La Libertad sindicales el quinto principio rector, consistente en el derecho de los trabajadores y patrones a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, se encuentra consagrado en artículo 123 Apartado A fracción XVI.

f) *Induvio Pro Operario*, en caso de duda se estará a favor del trabajador, es el sexto principio, consagrado en el artículo 18 de nuestra Ley determina que en la interpretación de la Ley se tomara en cuenta su

finalidad consagrada en los preceptos 2 y 3, y en caso de duda se estará a la interpretación más favorable para el trabajador.

g) El séptimo principio y ultimo no tiene fundamento, se encuentra consagrado en todos y cada uno de los preceptos de nuestra Ley, ya que determina: El Contenido de la Legislación Laboral es el Mínimo de Derechos a Favor de los Trabajadores, tal vez su fundamento más importante esta consagrado en el artículo Quinto de la Ley Federal de Trabajo. Es importante asimismo, el aspecto regulador u objetivo del Derecho que nos ocupa, ya que la relación se da entre trabajadores y patrones. Finalmente la intervención del Estado es importante, el citado Jurista afirma, ya que sin ésta seria nugatoria la razón de ser del Derecho del Trabajo.

El Jurista Néstor de Buen, determina que el concepto del Derecho Laboral tendrá un valor relativo, en razón de que es una materia dinámica, esto es, que esta en constante transformación. El Derecho del Trabajo afirma: “ Es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de

servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social ”³

1.2 Concepto de Relación de Trabajo

Para poder definir el concepto de Relación de Trabajo es necesario que profundicemos en las dos teorías existentes al respecto; la primera, es la llamada **Contractualista** la cual sostiene que al iniciar cualquier actividad laboral se necesita un acuerdo de voluntades y cuando dicho acuerdo está dirigido a producir efectos jurídicos se llama contrato. Se afirma que al momento en que un trabajador acepta laborar con un patrón y convienen en la labor que se va a desempeñar, surge entonces el acuerdo de voluntades que obligará jurídicamente al patrón y al trabajador, de acuerdo con las leyes vigentes.

La segunda de las teorías es la de los **Anticontractualistas**, la cual sostiene que no es suficiente con el vínculo contractual, ya que, la Relación de Trabajo ha salido de éste ámbito para abrigar aspectos fuera del contrato.

³DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Del Trabajo. Séptima Edición. Porrúa. México.1989. Página 131.

Dicha teoría es criticada por Euquerio Guerrero, el cual afirma: “Si sólo se aceptara la teoría de la relación del trabajo, no se podría justificar la existencia de algún derecho cuando el obrero firme un contrato de trabajo para iniciar sus labores posteriormente y el patrón más tarde se niegue a recibirlo o a la inversa”.⁴

Respecto de la Teoría de la Relación de Trabajo tiene como fundamento esencialmente dos tratadistas, el primero es el pensamiento de George Scelles,⁵ quien afirmó que se puede dar en arrendamiento a un animal o una cosa, pero no se puede alquilar un trabajador, porque se opone a la dignidad humana, y tampoco puede alquilarse una facultad del hombre, ya que no se le puede separar de la persona física, en consecuencia, agrega, la Relación de Trabajo dejará de ser una relación intersubjetiva y se convertirá en una objetiva que tendrá como base la voluntad libre del trabajador y como meta la protección plena del trabajo mediante las declaraciones de los derechos sociales, de las leyes y de los contratos colectivos. Por lo que, siguiendo el pensamiento explicado, la Relación de

⁴GUERRERO, Euquerio. Manuel De Derecho Del Trabajo. Decimoctava Edición. Porrúa. México. 1994. Página 31

⁵DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del trabajo. Novena Edición. Porrúa. México. 1984. Página 183

Trabajo nace no de un contrato sino del hecho de que el trabajador ingrese a la empresa, bajo el consentimiento de patrón.

El segundo pensamiento es el de Erich Molitor,⁶ este autor determina que debe distinguirse el contrato de la Relación de Trabajo: el primero “es un acuerdo de voluntades para la prestación de un trabajo futuro”, mientras que la relación de trabajo, “es la prestación efectiva del mismo”. Las normas de trabajo se aplicaran desde el momento en que el trabajador entra en la empresa.

Este autor determina que el Contrato de Trabajo pertenece al Derecho Civil y lo que es objeto del Derecho Laboral es la Relación de Trabajo en sí. Esta teoría es la más aceptada por nuestro Derecho, sin embargo, para poder incluirla en nuestro ordenamiento laboral había que resolver dos problemas, el primero, fue el hecho de supeditar la prestación de un servicio a la existencia de un contrato el cual debería de regir por un conjunto de principios y normas que reciben el nombre de derecho de las obligaciones y de los contratos, ya que de aceptarse tal hecho el contrato quedaría sujeto a

⁶ Ibídem. Página 184

las normas de Derecho Civil.

Esta cuestión afirma Mario de la Cueva,⁷ deriva de la confrontación entre la idea de la dignidad del trabajo humano y el principio de que únicamente las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de contratación. Nuestra Ley resolvió este problema en su artículo 3 que determina: “El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel de vida decoroso para el trabajador y su familia”. Asimismo, en el artículo 17 se excluyó al Derecho Civil como fuente supletoria del Derecho Laboral, cerrando la puerta a la posibilidad de que el contrato de trabajo fuera regulado por los principios del Derecho Civil.

El segundo de los problemas que se presentó fue el determinar si la formación de la Relación de Trabajo requiere, en todos los casos, de un acuerdo previo de voluntades; atendiendo al pensamiento de Mario de la Cueva,⁸ la solución tiene tres matices: Primeramente para la formación de

⁷ *Ibidem*. Página 187

⁸ *Idem*.

una Relación de Trabajo se requiere de la voluntad del trabajador; en este sentido el artículo quinto de nuestra Constitución Política determina que a nadie se le puede obligar a prestar trabajos personales sin pleno consentimiento, de lo contrario se caería en una esclavitud plena.

Por otra parte lugar nuestra Ley Federal del Trabajo no desecha totalmente la posibilidad de un acuerdo previo de voluntades, toda vez que conforme a su artículo 20 se considera que Relación de Trabajo es: "cualquiera que sea el acto que le dé origen...", dando la posibilidad de que se de dicho acuerdo de voluntades, sin embargo, aún cuando haya la posibilidad del mismo, éste no podrá regir la Relación, porque una vez iniciada esta última se regirá por el Derecho Laboral, contratos colectivos y principios generales.

Finalmente el tercer matiz se presenta en el caso de la selección del personal para una empresa, en donde la voluntad del patrón no interviene; nos referimos al caso concreto de la cláusula sindical de ingreso que se prevé en los Contratos Colectivos de Trabajo, en donde el sindicato es el encargado de seleccionar al personal de una empresa; dicha cláusula se

encuentra prevista en el artículo 395 de nuestra Ley en el cual se determina:

“ En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante..” con lo cual se suprime radicalmente la intervención del patrón, ya que el ingreso de un trabajador a una empresa no depende de la voluntad del patrón, sino del sindicato.

La exposición de motivos de nuestra Ley determino: “... No corresponde a la Ley decidir controversias doctrinales, por lo que se consideró conveniente tomar como base la idea de la relación de trabajo, que se define como la prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, independientemente del acto que le dé origen, pero se adoptó también la idea de contrato, como uno de los actos, en ocasiones indispensable, que pueden dar nacimiento a la relación de trabajo.” En este orden de ideas, en el artículo 20 se estableció: “Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario”.

El autor Roberto Muñoz Ramón⁹ determina que Relación de Trabajo, es el vínculo constituido por una serie de derechos y obligaciones otorgados e impuestos por las normas laborales, con motivo de la prestación del trabajo personal y subordinado, recíprocamente entre el patrón y los trabajadores.

Para Mario de la Cueva Relación de Trabajo: "...es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de los Derechos Sociales, de la Ley del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos ley y de sus normas supletorias".¹⁰

En conclusión podemos decir que los elementos constitutivos de una Relación de Trabajo son:

⁹MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. "Instituciones" II. Porrúa. México. 1983. Página 112

¹⁰DE LA CUEVA, Mario. Ob Cit. Página 187

- a) Trabajador. Este concepto ha sido ya explicado.
- b) Patrón. Concepto que también ha sido tratado con anterioridad.
- c) Subordinación. Es el elemento que diferencia la Relación de Trabajo de otras prestaciones de servicios; es la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrón, en virtud de la cual está obligado el primero a prestar sus servicios de acuerdo a los ordenamientos dados por el segundo. Dicha relación contiene dos elementos; la facultad jurídica del patrón para dictar lineamientos que permitan el buen funcionamiento de la empresa y desempeño del trabajo, y una obligación del trabajador de acatar dichos lineamientos en la prestación del trabajo de acuerdo al servicio convenido.
- d) Salario. Aún cuando los autores manejan indistintamente los conceptos de salario, retribución o remuneración, el autor Justo López Basanta,¹¹ determina que las expresiones *remuneración* o

¹¹ LOPEZ BASANTA, Justo. Et. Al. Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. SE. UNAM. México. 1977. Página 445

retribución, son conceptos que también pueden aplicarse a los que prestan trabajos o servicios autónomos independientes, sin embargo, en materia laboral dichos conceptos deben ser entendidos en el sentido de que se aplican al trabajo subordinado. Así, dicho autor determina que el salario es el rédito o ingreso que le corresponde al trabajador subordinado por la prestación de un servicio.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Relación de Trabajo, el artículo 35 de nuestra Ley señala que las relaciones de trabajo pueden ser :

- a) Por tiempo indeterminado: La parte final del artículo que nos ocupa determina, que a falta de disposición expresa respecto de la duración de la Relación de Trabajo, será por tiempo indeterminado.

- b) Por tiempo determinado: Dicho tipo de Relación se encuentra prevista en el artículo 37 fracción I de nuestro ordenamiento Laboral, en donde se prescribe que podrá

estipularse un tiempo determinado para la Relación cuando lo exija la naturaleza del mismo, cuando se trate de sustituir a otro empleado.

- c) Por obra determinada: Está prevista en el precepto 36 de la Ley y sólo puede estipularse cuando la naturaleza del trabajo lo requiera.

En este orden de ideas podemos afirmar que una Relación Formal de Trabajo se da cuando se conjugan todos los elementos antes descritos y estaremos frente a una Relación Informal de Trabajo cuando no se encuentra regida por la Ley, ni tampoco se encuentra formalizada en virtud de un Contrato de Trabajo, concepto que a continuación analizaremos.

1.3 Concepto de Contrato de Trabajo

La definición de Contrato de Trabajo que nos da nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 20 es: "Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel en virtud del cual una persona se

obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.”

En cuanto a los elementos del Contrato de Trabajo, son: la prestación de servicios personal y voluntaria, la prestación debe hacerse por cuenta ajena, (esto es para otro u otros), que se realice mediante una relación de subordinación con respecto al patrón, y que medie una remuneración o el pago de un salario.

En cuanto al carácter personal de la prestación de servicios nos referimos a que sólo las persona físicas pueden ser objeto de un Contrato de Trabajo, dicho elemento tiene su fundamento en el ya mencionado artículo 8 de nuestra Ley laboral en donde sólo se prevé la posibilidad de que el trabajador sea persona física.

Por lo que respecta a que debe hacerse por cuenta ajena, es un elemento lógico ya que si el trabajo no se prestare, para otro sino para sí mismo, se estaría frente a una forma de trabajo autónoma o independiente, misma que no se regula por nuestro Derecho Laboral. Al trabajar el obrero

para otro u otros, es éste (patrón) quien aprovecha para sí el producto del trabajo y al mismo tiempo corre con las pérdidas que pueda sufrir la empresa. El trabajo por cuenta ajena conlleva otros elementos como son la remuneración y la subordinación, entendida ésta como la obligación del trabajador de acatar los lineamientos ordenados por el patrón para el buen funcionamiento de la empresa, supone tres facultades para el empleador, la facultad de mando, de supervisión y disciplinaria, las cuales deben de ser ejercidas dentro del orden jurídico laboral.

La remuneración como último elemento del contrato de trabajo debe ser cierta para el obrero. Los Juristas determinan que la remuneración no puede dejarse a las alternativas financieras de la empresa sino que debe de existir y prescribirse de manera específica. En nuestra Ley el artículo 85 determina que el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo.

En relación a las características del Contrato de Trabajo, son:

- a) Es consensual, ya que se perfecciona con el simple acuerdo

de voluntades, no requiere de solemnidad ni formalidad alguna para su validez. Sin embargo, en el artículo 24 de nuestra Ley Laboral exige que las condiciones de trabajo consten por escrito, y la falta de esta formalidad se imputa al patrón y no priva al trabajador de sus derechos laborales.

- b) Es personal, característica requerida únicamente para el trabajador, ya que el patrón puede ser una persona moral y puede ser sustituido sin que el contrato se modifique.
- c) Es oneroso ya que supone obligaciones recíprocas; la prestación de un servicio a cambio de una remuneración.
- d) Es sinalagmático, por que establece obligaciones mutuas entre las partes.
- e) Es de tracto sucesivo, ya que su efecto se prolonga en el tiempo, no se agota en el acto mismo de la celebración del contrato.

- f) Es conmutativo, en virtud de que las prestaciones se saben desde el primer momento de celebrado el contrato.

1.4 Concepto de Trabajador

Nuestra Ley Federal de Trabajo define en su artículo 8 como trabajador a toda aquella persona física que presta a otra, física o moral, un servicio personal y subordinado. De la definición dada por nuestra Ley se desprenden varios elementos importantes; el primer elemento es el trabajador, el cual forzosamente debe ser persona física, entendiendo como tal a toda mujer u hombre, de conformidad con el artículo cuarto constitucional.

Para los efectos de esta definición se entiende como trabajo, toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio. Es importante determinar que la prestación de servicios requerida debe ser de manera personal, ya que si se prestara por una tercera persona, caeríamos en la figura de los intermediarios.

El ultimo y quizá mas importante elemento exigido por la Ley para que un sujeto adquiera el rango de trabajador, es que se preste un **servicio subordinado**, esto es, que el trabajador dependa del patrón, que este bajo el mando de éste. Aun cuando, la Ley en su artículo 8 no le menciona es necesario que el trabajador preste libremente su servicio, es decir, por su propia voluntad, que el trabajo sea lícito (que no sea contrario a las leyes de orden público) y remunerado (mediante el pago de un salario). Expuesto lo anterior, podemos determinar que trabajador es toda persona física que presta libremente un servicio personal, subordinado y lícito a cambio de una remuneración en dinero. Es necesario, analizar tres notas que de alguna manera concurren en la formación del concepto de trabajador. La primera es la **profesionalidad**, la cual se ha entendido de dos formas, un sujeto es profesional en el sentido de que su dedicación primordial es la de trabajar o cuando ese sujeto tiene una preparación especial para desarrollar una determinada actividad laboral. La formación profesional, a pesar de no exigirla la Ley para tener el carácter de trabajador, tiene importancia en los siguientes casos: para la fijación de los salarios mínimos profesionales, en la elaboración y aplicación de los estatutos de los trabajos especiales y para la determinación de las categorías de los trabajos en las empresas.

La segunda nota es la **continuidad** que consiste en prestar el trabajo permanentemente y no en forma aislada, y bajo las ordenes de un patrón. Conforme a nuestra Ley Federal del Trabajo, no es necesaria la continuidad para que un sujeto se convierta en trabajador; la Ley reconoce plenamente como trabajadores a los que desempeñan trabajos eventuales. Por ejemplo el trabajador por obra o tiempo determinado. Solamente en los casos de agentes de comercio, de seguros, vendedores, propagandistas, impulsores de ventas y otros semejantes, se requiere la continuidad en la prestación de servicios para que se consideren trabajadores.

El artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo, dispone respecto a los sujetos mencionados lo siguiente: "Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas".

La tercera y última nota es la de la **exclusividad**. Por exclusividad se

entiende que un sujeto, para ser trabajador, debe prestar sus servicios a un sólo patrón. Nuestro derecho nos muestra que no es necesario la exclusividad para tener la calidad de trabajador; en el artículo 285 antes transcrito se prevé la posibilidad de tener dos o más patronos, teniendo como limite que los patronos no sean competidores entre sí, es decir, éstos sólo pueden prestar sus servicios con dos o más patronos cuando éstos no tengan industrias o negociaciones de la misma naturaleza.

Es conveniente recordar que antes se consideraba el concepto de trabajador como genérico, subordinante de dos concepto específicos: obrero y empleado. Obrero era quien prestaba un servicio manual y el empleado desarrollaba una actividad intelectual. Esta distinción deja de ser porque no existen actividades puramente materiales o intelectuales.

Nuestra Ley se abstuvo de utilizar los conceptos de empleado y obrero, para designar siempre, a quien preste el servicio manual o intelectual, bajo el concepto genérico de trabajador; salvo el artículo 5, fracción VII en el que para establecer el pago semanario del salario de los trabajadores manuales, usa el concepto específico de obrero.

En este orden de ideas, resulta necesario que determinemos, en relación con el tema que nos ocupa, el concepto de trabajador de confianza. El artículo 9 de la Ley del Trabajo determina que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación dada al puesto. Las dos características de los empleados a los que nos referimos son: primeramente, la categoría de empleado de confianza depende de la naturaleza de las funciones que realice; en segundo lugar, las funciones de confianza son las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, conforme al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, cuando tengan carácter de general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón. Esta definición presenta dos problemas: definir lo que significa cuando tengan *carácter de general* y por *trabajos personales del patrón*.

De La Cueva¹² determina que el carácter *general* debe referirse a la vida propia de la empresa, a sus intereses fines generales. Respecto a que debe entenderse por trabajos *personales* del patrón; afirma Néstor De Buen: "Se trata, simplemente, de los trabajos que realizan sus inmediatos

¹² DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. Página 158

colaboradores que, por la proximidad en que se encuentran tienen, además, acceso a los secretos empresariales. En realidad estos trabajadores hacen lo que el patrón personalmente haría.”¹³

Existen tres restricciones previstas en nuestra Ley para este tipo de trabajadores:

a) No pueden formar parte de los sindicatos establecidos en la empresa donde laborasen, donde nace la conclusión de que un trabajador de base que es promovido a uno de confianza debe separarse del sindicato al cual pudiera pertenecer.

b) No son tomados en consideración en los recuentos para determinar si estalla una huelga.

c) No pueden representar a los trabajadores en los organismos que se integren en forma paritaria, esto es, con representantes del trabajo y el capital.

¹³ DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob Cit. Página 472.

Por otra parte existe la denominación de **trabajador de base**, entendiéndose como tal al trabajador que no ejerce alguna función que pueda ser considerada como de confianza, este tipo de trabajador podrá gozar de todos los derechos y obligaciones que se contengan en el Contrato Colectivo de Trabajo de la empresa o establecimiento en donde preste sus servicios, así como también goza del beneficio de la sindicalización.

1.5 Concepto de Patrón

Ateniendo la definición dada por el Jurista Sánchez Alvarado, patrón es: "La persona física o jurídico colectiva, (moral) que recibe de otra, los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en forma subordinada".¹⁴

El patrón puede ser tanto una persona física o jurídica, ya que, ambos pueden ser beneficiados por el servicio de un trabajador; solamente se exige que éste se encuentre subordinado a su autoridad y solamente en este supuesto se considera que hay patrón.

¹⁴ SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. Ob. Cit. Página 299.

Nuestro ordenamiento laboral en su artículo 10 determina: “ Patrón es la persona físico o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores”.

Es innecesario dar una explicación más amplia del concepto que nos ocupa, sólo resta agregar que nosotros concebimos al patrón como la persona física o jurídico colectiva, que utiliza por su cuenta y bajo su subordinación los servicios lícitos, prestados libre y personalmente, mediante una retribución, por un trabajador.

Es frecuente que entre el patrón y sus trabajadores se encuentren otros sujetos, tales como los representantes del patrón, empleados de confianza y los intermediarios, por lo tanto, es importante que analicemos la figura de la intermediación. Esta figura que nos ocupa encuentra su fundamento en el artículo 123 constitucional fracción XIV que determina: “... Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído

como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario...”.

El intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras personas para que éstas presten sus servicios a un patrón; es el contacto, por así llamarlo entre un empleador y los trabajadores. Los intermediarios pueden ser personas al servicio de la empresa o incluso personas extrañas a la misma, como sucede en el caso de las bolsas de trabajo y agencias de colocación. En algunas ocasiones los propios trabajadores para el desahogo de su trabajo contratan a otras personas y les pagan un salario, estos se convierten en intermediarios de su propio patrón. Al respecto, el artículo 10 de nuestra Ley en su segundo párrafo dispone: “... si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél lo será también de éstos...”; es el caso frecuente de los maestros de obras que contratan albañiles, carpinteros, plomeros, electricistas, para que colaboren con él en la construcción de la obra que se les ha encomendado.

Esta figura se presta a que algunos patronos burlen la Ley, por eso se estableció en el artículo 14 de nuestra Ley Laboral determinadas reglas a fin de reglamentar el trabajo contratado por intermediarios. En la fracción primera de dicho precepto se determina que los trabajadores prestaran sus servicios en las mismas condiciones y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento en donde prestan sus servicios. La segunda fracción ordena que el intermediario no podrá recibir retribución alguna con cargo al salario del trabajador contratado.

Asimismo, para evitar que frente a los trabajadores los intermediarios simulen ser patronos y relevarlos de sus responsabilidades, nuestra Ley determina en su artículo 13 que: “ No serán considerados intermediarios, sino patronos, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores”; por lo contrario, serán considerados intermediarios y no patronos aquellos que contraten trabajos para otros sin tener elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones contraídas con los trabajadores. En el primer supuesto, el

patrón es el responsable de las obligaciones laborales derivadas de la Ley y de los servicios prestados, en el segundo, el intermediario es responsable solidariamente con el patrón de las obligaciones contraídas con los trabajadores.

1.6 Concepto de Menor

El concepto de menor deriva del latín *minorem*, que significa más pequeño en cualquier aspecto material. Asimismo, se le define como a la persona que no ha alcanzado la edad que la ley establece para tener plena capacidad jurídica.¹⁵

La Declaración de los Derechos del Niño¹⁶ determina en su parte uno, artículo 1, que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad. Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha

¹⁵ Gran Enciclopedia Larousse. XIII Tomo. S E. Larousse. España. 1970. Página 152

¹⁶ Es importante aclarar que los vocablos menor y niño se usan indistintamente en nuestro lenguaje, siendo éste último el menor que se encuentra en la infancia.

alcanzado una madurez plena. El desarrollo del menor se divide en varias etapas, como lo es la infancia, que va desde el nacimiento hasta los cinco años de vida. Es considerada como etapa de alto riesgo para su existencia y desarrollo psicosocial. Se trata de una etapa de la vida en que su actividad gira en torno de la crianza. La pubertad o niñez que comprende de los 7 a los 11-13 años. El menor ha conquistado determinadas capacidades. Forja ciertas cualidades y adquiere conocimientos sobre su realidad circundante que hacen compleja su convivencia. Esta etapa corresponde a la educación primaria. Y la adolescencia que va de los 11-13 años a los 17. Además de los importantes cambios que caracterizan el remarcamiento de los rasgos sexuales del menor, esta es una etapa en la que se modela o acentúa el desarrollo de los sentimientos humanos y los valores.

La infancia a su vez comprende de tres fases: la primera fase es la lactancia que va del nacimiento hasta la adquisición del lenguaje y la capacidad de caminar. Los primeros progresos del niño en esta etapa se manifiestan en el área físico-motora. Los procesos de maduración predominan sobre los aprendizajes, de forma que durante los primeros meses de vida se acelera el crecimiento físico al tiempo que aparecen

nuevas funciones sensoriales, esta etapa finaliza hasta el año de edad. La segunda etapa es la llamada primera infancia que comprende desde el final del primer hasta el sexto o séptimo año de vida. Los primeros tres años se caracterizan por un fuerte desarrollo, en tanto que los tres o cuatro años siguientes su dedicación fundamental es descubrir el mundo que lo rodea. En esta época el niño explora su cuerpo y desarrolla un sentimiento de identificación y aceptación del mismo. Hay un dominio del lenguaje como medio de comunicación. Logra diferenciar entre la derecha y la izquierda. Descubre la relación familiar y comienza, muy primariamente, la relación con sus compañeros y una identificación sexual.

La segunda fase comprende desde los seis o siete años hasta la pubertad, con la cual se inicia la adolescencia. Lo más característico de esta etapa es que hay una identificación del mundo real, e intenta adoptar su comportamiento a las condiciones externas. Desde el punto de vista motor, es ésta la etapa de los ejercicios violentos, permitidos por el desarrollo de la fuerza muscular. En muchos casos, la actividad física se convierte en una ocasión para la competencia, que a veces se constituye también como el medio por el cual los niños descubren la diferencia entre los amigos y los

que no lo son. Mientras que, hasta entonces, los compañeros no habían tenido para el niño condición de otras personas, sino más bien de meros objetos, en esta etapa se produce el descubrimiento del otro y una socialización plena. La relación primaria con los padres, fundamentalmente de dependencia, se debilita respecto de una relación con iguales, primero con los hermanos y después con los compañeros. Las normas sociales, que comenzaron no siendo sino reglas en juegos infantiles, son ahora aceptadas como normas reguladoras de la interacción social.

Es muy importante en esta etapa el fenómeno de la escolarización, no sólo en lo relativo a los procesos de aprendizaje mismo, sino en lo que supone el abandono del medio familiar y descubrimiento de otros superiores que no son los padres y de otros iguales que no son los hermanos. Desde el punto de vista afectivo, el niño configura en esta etapa su mundo vivencial interior, que experimenta un fuerte desarrollo concomitante con el de la conciencia del propio yo, y desarrolla al mismo tiempo la capacidad de determinación de objetivos y medios para alcanzarlos. En este período se produce, asimismo, una fuerte identificación del niño con el padre y de la niña con la madre, con lo que se supone la aceptación de los papeles

sexuales y sociales.

La pubertad es el final de la infancia y el paso a la adolescencia, es la segunda fase en el desarrollo, difícil por la intensidad y rapidez con la que ocurren los cambios, tanto fisiológicos como psicológicos, los cuales no sólo modifican el aspecto del joven y sino también su forma de entender el mundo, su capacidad de razonamiento, valoración y el modo de relacionarse con los demás.

La segunda etapa del desarrollo del menor es la **pubertad**, que constituye propiamente el primer período de la adolescencia y en ella se inician las transformaciones orgánicas y psíquicas que marcarán el paso del niño al adolescente. La característica fundamental de esta fase en el desarrollo del individuo es la maduración de los órganos sexuales, lo que hace que la reproducción sea posible a partir de ésta.

La adolescencia es la tercera etapa del desarrollo del menor, es crucial en el proceso de maduración, y se caracteriza por una intensa actividad de iniciación, la maduración que el niño alcance en este período

determinará toda la vida futura del individuo. La adolescencia es el período entre la pubertad y la edad adulta. Las transformaciones psicológicas que se producen en esta etapa y el desequilibrio hormonal interno, se traducen en un comportamiento rebelde del individuo. Los cambios físicos sufridos en esta fase ejercen una influencia en el plano psíquico, la adquisición de la conciencia de masculinidad o femineidad, provocan en el adolescente un sentimiento de independencia respecto a la familia. Es en esta etapa donde el sujeto requiere de mayor guía en su vida, ya que, del desarrollo de ésta depende su vida futura; termina con el ingreso del menor a la edad adulta, que en el régimen mexicano se adquiere al cumplir los dieciocho años de edad.

Desde el punto de vista jurídico, menor, es la persona que por carencia de plenitud biológica, la ley lo restringe en cuanto a su capacidad dando lugar a jurisdicciones especiales para su protección. Nuestra Constitución en su artículo 34 determina que son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además. Los siguientes requisitos:

“I. Haber cumplido los dieciocho años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.”

El Código Civil Federal vigente determina en su artículo 646 que la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años.

En este sentido existen en nuestra legislación excepciones bajo las cuales un menor puede adquirir plena capacidad jurídica; en materia civil se prevé en el artículo 641 la figura de la emancipación, en la cual el menor de dieciocho años que contrae matrimonio, sale de la tutela paterna y adquiere plena capacidad jurídica, lo que significa que aún cuando no hayan terminado su desarrollo físico, adquieren la responsabilidad como padres. Asimismo, en el ámbito laboral se permite el trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis y aún cuando la ley les da capacidad para poder trabajar, no les reconoce capacidad para formar parte de las directivas sindicales y su facultad para ejercer acciones en defensa de sus derechos laborales, es limitada ya que no pueden promover por propio derecho, exigiéndose la representación paterna o tutela del Estado.

1.7 Menor Trabajador y de la Calle

Los menores trabajadores y de la calle son aquellos que fluctúan entre los cinco y los dieciséis años, provenientes generalmente de familias ubicadas en los más bajos niveles de pobreza, que aprovechan los espacios ciudadanos, por ser donde más posibilidades de supervivencia existen, que se dedican a realizar actividades informales tales como el comercio ambulante, la limpieza del calzado, lavado de autos, etc. Las características que tendrán estos menores estarán determinadas por el desarrollo urbano de cada país, el cual genera y condiciona lo que se conoce como foco, que es un espacio social donde los menores se aglomeran realizando determinadas relaciones existenciales y no simplemente hacen de este territorio un espacio físico de asinamiento.

1.8 Sector Informal de la Economía

El sector informal de la economía, es calificado por los economistas¹⁷ como una distorsión del mercado laboral, resultado de las

¹⁷ F. MALONEY. William. "Informalidad". Revista el Mercado de Valores. Mensual. Agosto 2000. México. Página 68-75

malas condiciones económicas que imperan en nuestro país, las cuales arrojan a los trabajadores a autoemplearse, en busca de un mejor ingreso, se caracteriza por la ausencia de prestaciones, condiciones irregulares de trabajo y bajas remuneraciones. Es un sector, que es muy atractivo para los desempleados, ya que, ofrece la posibilidad de obtener ganancias directas toda vez que no paga impuesto alguno, aun cuando se beneficia de los servicios públicos, como lo son el alumbrado, energía eléctrica y de los programas del gobierno de seguridad.

El sector informal o el autoempleo se visualiza como la puerta de entrada al mercado laboral para los trabajadores jóvenes con bajos niveles de educación.

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES DEL TRABAJO DE MENORES

En el presente Capítulo nos dedicaremos a estudiar la evolución histórica, tanto internacional como Nacional del Trabajo de los Menores, veremos que existe una marcada tendencia del hombre al resguardo de los mismos y aún cuando se han logrado grandes avances en su regulación, también, veremos que dada la complejidad del problema que nos ocupa y las condiciones económicas que imperan en el mundo, no han sido suficientes para erradicar el problema de la explotación infantil.

2.1. Antecedentes Internacionales

Es difícil poder determinar el inicio de la participación del menor en el trabajo, pero su intervención se vio marcada con el suceso de la Revolución Industrial, este fenómeno se presentó en la segunda mitad del siglo XVIII en Gran Bretaña.

A la caída del régimen corporativo, basado en la existencia de pequeñas unidades llamadas talleres, en los cuales los menores trabajaban

encuadrados bajo la figura de los aprendices nace la Revolución Industrial, la cual se resume con tres notas características, el uso industrial masivo del carbón, la utilización del hierro y sobre todo la invención de la maquina de vapor. Dicho acontecimiento histórico provocó grandes movilizaciones laborales. La incipiente mecanización de las pequeñas industrias demandaba grandes volúmenes de mano de obra, a los obreros les atraía mas ser empleados en las fábricas y no campesinos, ya que, el salario pagado como tal era mas alto. Sin embargo, las jornadas de labores eran extenuantes, en lugares insalubres, oscuros y húmedos, donde muy frecuentemente se podían contraer enfermedades y sufrir accidentes.

Aún cuando las condiciones de trabajo eran inhumanas, los centros industriales siguieron proliferando, agotando pronto la mano de obra adulta y empezando a requerir la de los menores y las mujeres. La situación de incluir en las fábricas a los menores pasó de ser una situación de excepción a una costumbre. De ser una urgencia para los dueños de las industrias se formó una necesidad para las familias proletarias, las que, por circunstancias económicas se vieron obligadas a disponer de sus miembros más pequeños para lograr su subsistencia.

Una de las consecuencias de la industrialización fue la quiebra de muchos talleres, provocando así, la pobreza extrema de mucha gente, como una solución se instituyó en Inglaterra que cada parroquia¹⁸ se hiciera cargo de los menesterosos de su región, las cuales al ver la carga que representaban los pobres, pusieron a disposición de los industriales a los menores para que fueran utilizados como obreros, viendo así aligerada su obligación de mantenerlos. La constancia de haber existido verdaderos contratos de compraventa entre los industriales y los administradores de las parroquias, sólo se pedía el consentimiento de los interesados. El autor Claude Fohlen, determina que aún cuando se le pidiera el consentimiento a los menores para poder ser utilizados, estos eran engañados con falsas promesas.

“Se les afirmaba seriamente, del modo más positivo y más solemne, que iban a ser transformados todos, desde el momento de su ingreso en la fábrica, en damas y caballeros, asegurándoles que comerían *rosbit y plum-pudding*, que se les dejaría montar los caballos de sus amos, que tendrían

¹⁸ FOHLEN, Claude. Historia General del Derecho del Trabajo. “Nacimiento de una Civilización Industrial”. Traductor Romero Maura Joaquin. Grijalbo. España. 1965. Página 36. Cfr. La obra consultada aclara que se entiende por parroquia, a la unidad de la administración civil inglesa, subdivisión territorial del condado, creada por la Ley de pobres.

relojes de plata y sus bolsillos siempre llenos".¹⁹

Los niños de las parroquias pronto no bastaron para satisfacer las necesidades de la nueva industria. Los padres que al principio no veían con buenos ojos el trabajo de sus hijos, terminaron por aceptarlo. Se adquirió entonces la costumbre de admitir niños más pequeños, desde los cuatro o cinco años, edad en la que los menores eran ya capaces de realizar un trabajo *correcto*.

Fue tan radical la medida empleada con los menores que a finales del siglo XVIII el pastor de alguna iglesia recomendó: " No se atribuya ninguna asignación a los menores de más de seis años que no sepan hilar el lino o lana".²⁰

Las condiciones bajo las cuales los menores prestaban sus servicios eran ínfimas, con jornadas de trabajo de doce horas y cuando lo requería la urgencia de un pedido la jornada se extendía hasta por diecinueve horas. La disciplina era demasiado rigurosa, y se le dejaba a la entera discreción de

¹⁹ Idem.

²⁰ Ibidem. Página 37.

los vigilantes, responsables de la buena marcha de la fabricación. Si no se llegaba a la cantidad, los capataces acudían a las multas a cargo de los salarios de los menores, pero frecuentemente se acudía también a los golpes; se creía necesario golpear a los niños para mantenerlos despiertos. Durante la jornada se daba un descanso de cuarenta minutos únicos para que comieran, pero en ocasiones el capataz pedía a los aprendices que revisaran las máquinas mientras ingerían los alimentos y para ahorrar tiempo se limpiaban cuando estaban funcionando arriesgando a los niños aún más. Las multas que se fijaban iban desde un chelín por abrir una ventana hasta dos por dejar abierto demasiado tiempo el gas.

Las condiciones de los menores que recibían el subsidio de las parroquias eran deplorables, sufrían de una verdadera esclavitud, acantonados en edificios, sin ningún contacto con el mundo exterior y mal alimentados.

Hemos considerado pertinente transcribir una encuesta realizada a los padres de dos niñas que laboraban en una fábrica, para hacer notar de manera más clara las condiciones bajo las cuales laboraban los menores en

los centros industriales: “ 1. ¿A qué hora van las chiquillas a la fábrica?

Durante seis semanas han ido a las tres de la mañana, y han terminado a las diez de la noche.

2. ¿Qué pausas se autorizaban durante estas diecinueve horas para descansar o comer?

Un cuarto de hora para el desayuno, media hora para el almuerzo y un cuarto de hora para beber.

3. ¿Tenía usted mucha dificultad para despertar a sus hijas?

Sí, al principio teníamos que zarandearlas para despertarlas, y luego ponerlas de pie y vestir las antes de mandarlas al trabajo.

4. ¿Cuánto tiempo dormían?

Nunca podíamos meterlas en la cama antes de las once, cosa de darles algo de comer, y entonces mi mujer acostumbraba a pasarse toda la vela ante el temor de no despertarlas a su hora.

5. ¿A qué hora solían despertarlas?

Generalmente yo y mi mujer nos levantábamos a las dos de la mañana para vestirlos.

6. ¿Así que solamente tenían cuatro horas de sueño?

Escasamente cuatro.

7. ¿Cuánto tiempo duró esta situación?

Unas seis semanas.

8. ¿Solían trabajar desde las seis de la mañana hasta las ocho y media de la tarde?

Sí, eso es.

9. ¿Estaban cansadas las niñas por este régimen?

Sí, mucho. Más de una vez se quedaron dormidas con la boca llena.

Había que zarandearlas para que comiesen.

10. ¿Han sufrido accidentes sus hijas?

Sí, la mayor la primera vez que fue a trabajar, se cogió el dedo en un

engranaje hasta más allá de la articulación y estuvo cinco semanas en el hospital Leeds.

11. ¿Se le pagó su salario durante este tiempo?

No, desde el momento del accidente cesó el salario.

12. ¿Han sido pegadas sus hijas?

Sí, ambas.

13. ¿Cuál era su salario en semana normal?

Tres chelines por semana cada una.

14. ¿Y cuando hacían horas suplementarias?

Tres chelines y siete peniques y medio.

15. ¿No recibían, pues, sino siete peniques y medio más?

Eso es.”²¹

²¹ *Ibidem*. Página 39

Las condiciones sanitarias eran de igual manera inhumanas, los locales tenían techos bajos, ventanas pequeñas y siempre cerradas.

Los niños sufrían de malformaciones en la columna vertebral debido al cansancio, la ausencia de cuidados ocasionaban continuamente accidentes provocando mutilaciones severas en los menores. La atmósfera de las fábricas estaba contaminada por las emanaciones perniciosas de las sustancias utilizadas. En la hilandería de lino, la práctica del hilado en mojado era especialmente perjudicial, se trabajaba con los pies en el agua, en un ambiente húmedo; provocando el nacimiento de una nueva enfermedad denominada *fibre de las fábricas*, misma que brotó en 1784 en los alrededores de Manchester, difundiéndose a los demás centros manufactureros.

Las primeras soluciones que se presentaron para aliviar el abuso del cual eran objeto los menores, se dieron de forma muy aislada. A finales del siglo XVIII se desarrolló un movimiento en pro de la protección de los menores y mujeres que laboraban en las empresas, Roberto Owen, por ejemplo, en su hilandería de New Lanark no empleaba a ningún niño menor

de diez años, sus jornadas no excedían de doce horas y se ocupaba de su instrucción y bienestar.

En el año de 1796 el informe de un médico llamado Percival arrojó la verdad sobre las condiciones de los menores en la industria del algodón. Dada la relevancia del resultado de dicho estudio lo transcribiremos:

“ 1. Queda demostrado que los niños y demás personas empleadas en las grandes hilanderías de algodón están especialmente expuestas a las fiebres contagiosas y que, cuando una de estas enfermedades se declara, se propaga rápidamente, no sólo por entre los que están apiñados en los mismos locales, sino por entre las familias a que pertenecen estos niños y por todo el vecindario.

2. Las grandes fábricas ejercen en general una influencia perniciosa en la salud de quienes trabajan en ellas, aun cuando no impere allí ninguna epidemia, y ello debido a la vida estrechamente secuestrada que les imponen, debido a la acción debilitadora del aire caldeado o impuro, y a la falta de ejercicio físico, de aquel mismo ejercicio que la naturaleza

recomienda como algo esencial durante la infancia y la adolescencia para fortalecer el organismo y hacer al hombre capaz de realizar los trabajos y cumplir los deberes de la edad viril.

3. El trabajo nocturno y las jornadas prolongadas, cuando de niños se trata, no sólo tienden a disminuir la cantidad de vida y de actividad con que cuenta el porvenir, alterando las fuerzas y destruyendo la energía vital de la generación naciente, sino que también favorecen con demasiada frecuencia la prodigalidad, la pereza y el vicio de padres que, contraviniendo el orden de la naturaleza, viven de la explotación de sus hijos.

4. Los niños empleados en las fábricas están en general privados de toda oportunidad de instruirse, y de recibir una educación moral y religiosa.

5. Los excelentes reglamentos vigentes en algunas hilanderías algodonerías demuestran que es posible en no escasa medida poner coto a la mayoría de estos males. Así, pues, autorizados por la experiencia y auxiliados por los hombres liberales que dirigen estas hilanderías, propondremos, si no se ve medio distinto para la obtención del fin

perseguido, que se haga una gestión ante el Parlamento, tratando de obtener leyes que establezcan en todas estas fábricas un régimen razonable a la par que humano”.²²

El seis de abril de 1802 el industrial Robert Peel, propuso un proyecto de Ley ante la Cámara de los Comunes. Dicho proyecto proponía que las paredes y techos debían de pintarse con cal por lo menos dos veces por año, tener una buena ventilación en las fábricas, niños y niñas deberían dormir en distintos dormitorios, reducir la jornada laboral a doce horas, todos los niños deberían aprender a escribir, leer y contar, tener instrucción religiosa y la asistencia a un oficio eclesiástico, finalmente para garantizar el cumplimiento de la Ley. Los jueces de paz del condado tenían que nombrar dos visitantes (un magistrado y un miembro de la iglesia oficial), quienes podían penetrar en cualquier momento a las fábricas y mandar llamar si fuera preciso un médico. Debía de presentarse cada trimestre un informe al juzgado de paz. Toda infracción sería castigada con una sanción económica.

²² Citado por. *Ibidem*. Página 42

Tras muchas discusiones, finalmente, el Parlamento en el año de 1819, aprobó la primera ley que impondría como edad mínima para ingresar al trabajo los nueve años y reduciría la jornada laboral a doce horas para los menores de dieciséis años. Al igual que el proyecto anterior los jueces de paz serían los encargados de su aplicación, sin embargo, tampoco tuvo demasiado éxito. El informe brindado por el Parlamento inglés en 1931, afirmaba que niños de siete, ocho y nueve años de edad trabajaban jornadas de quince o dieciséis horas, interrumpidas sólo para comer.

Hasta el año de 1833 se dictó la primera ley restrictiva realmente aplicada con eficacia, recibió el nombre de *Ley sobre las fábricas*. Eran dos los puntos importantes de este ordenamiento: se aplicaba al conjunto de las industrias textiles y no sólo a la algodonera; como las anteriores, previa la designación de cuatro inspectores del trabajo, empleados únicamente para este fin y remunerados por el Estado. Prohibía el trabajo nocturno para los menores de dieciocho años, limitaba la jornada a nueve horas para los menores de trece años, no permitía el inicio de la jornada antes de las cinco y media de la mañana y después de las ocho y media de la noche. Esta ley

fue calificada como irreal, toda vez que permitía el trabajo de dos grupos de niños con una jornada máxima de ocho horas cada uno, los adultos vislumbraron en la disposición que la jornada debería de durar dieciséis horas, lo que provocó diversas manifestaciones. Otro punto irreal que se le atribuye es el de la escolaridad de los menores, exigía que todo niño debía de ser instruido y dedicar dos horas diarias al estudio en un colegio adecuado. La escolaridad debía de quedar acreditada mediante un certificado expedido por la escuela encargada de la instrucción, los inspectores tenían la tarea de velar que se cumpliera con tal disposición y si era preciso fundar una escuela cerca del centro de trabajo si no la había. Sin embargo tampoco se cumplió al pie de la letra, la jornada de ocho horas no se respetaba y los industriales no querían invertir en las escuelas.

El último escalón en la evolución de las leyes, en la época de la Revolución Industrial, fue la que se dictó en el año de 1844, ésta se proponía encontrar un remedio para los accidentes de trabajo que sufrían los menores y las mujeres. Para ello proponía que se pusieran vallas alrededor de las máquinas, lugares peligrosos, engranes y poleas. Prohibía la limpieza de las máquinas en movimiento, instauró el sistema de media

jornada dedicada al trabajo y media a la instrucción, se aplicaba a los menores de ocho a trece años de edad, laboraban seis horas y media, con el fin de que pudieran asistir a la escuela durante tres horas diarias.

A partir de la ley antes mencionada, la edad para ingresar al trabajo fue reduciéndose paulatinamente. En 1850 se fijó en diez horas y media entre semana y siete horas y media para los sábados, o sea, sesenta horas a la semana. Para el año de 1900 la jornada era ya de 10 horas entre semana y cinco y media los sábados.

Según, la Revista Internacional del Trabajo²³ consultada, no existe precedente de que la reducción a las horas de trabajo haya motivado una disminución del empleo de menores.

Para 1937 se introdujo la jornada de cuarenta y cuatro horas por semana para los trabajadores menores de dieciséis años. A partir de este año, paulatinamente, la edad mínima para ingresara a trabajar ha ido en aumento y en términos generales el resto de los países europeos, durante la

²³ O. I. T. "Desarrollo de la Legislación del Trabajo de los menores en el Reino Unido". Revista Internacional del Trabajo. Vol. XLVII. Núm. 1. enero. Ginebra, Suiza. 1953. Página 92

segunda mitad del siglo pasado, fueron elaborando la protección legal del trabajo de los menores.

2.2 Antecedentes Nacionales

El primer antecedente nacional de protección al menor, que se conoce es el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido por Ignacio Comonfort, en el año de 1856, que en su artículo 33 disponía:

Artículo 33. “ Los menores de catorce años no pueden obligar a sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, o a la falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, o autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no prevea a sus necesidades según lo

convenido, o no le instruya convenientemente “. ²⁴

Posteriormente en el artículo 70 del Estatuto provisional del Imperio Mexicano, dictado por Maximiliano de Habsburgo, el diez de abril de 1865, se estableció: “Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres ó curadores, ó á falta de ellos, de la autoridad política “. ²⁵

En el mismo año Maximiliano De Habsburgo expidió un Decreto que liberaba de sus deudas a los campesinos, en el cual se determinaba que los menores de doce años, sólo podía hacérseles trabajar, a cambio de un salario, en las obras de destajo o en otras labores acordes a sus fuerzas, teniendo una jornada de medio día solamente, dando la opción de dividir las horas laborables entre la mañana y la tarde.

Para el año de 1906 se consagró en el Programa del Partido Liberal

²⁴ TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Decimonovena Edición. Porrúa. México. 1995. Página 503

²⁵ *Ibidem*. Página 679.

Mexicano, en su punto veinticuatro, lo que algunos autores consideran como fundamento de nuestra Constitución, que no se emplearían a niños menores de catorce años.

El cuatro de enero de 1907, Porfirio Díaz, dictó un laudo presidencial a fin de resolver el problema de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala, en el cual se marca un terrible retroceso en cuanto a la edad mínima para obtener un empleo en su artículo 7º dispuso: “ No se admitirán niños menores de siete años en las fábricas para trabajar y mayores de esa edad sólo se admitirán con el consentimiento de sus padres y en todo caso no se les dará trabajo sino una parte del día, para que tengan tiempo de concurrir a las escuelas hasta que termine su instrucción primaria elemental. Se recomendará a los gobernadores de los Estados respectivos, y a la Secretaría de Instrucción Pública, por lo que respecta al Distrito Federal, que establezcan la reglamentación y vigilancia de las escuelas de las fábricas, de manera que quede garantizada la educación de los hijos de los trabajadores”.²⁶

²⁶ DÁVALOS MORALES, José. “El Trabajo de los menores y de los Jóvenes”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Septiembre – Diciembre 1986. Número 57. México. Página 876.

Por lo que hace a la legislación estatal que regula el trabajo de los menores, tenemos la Ley del Trabajo del Estado de Jalisco, expedida por Manuel Aguirre Berlanga, del siete de octubre de 1914, que prohibió el trabajo de menores de nueve años. El Proyecto de Ley del Congreso de Trabajo, elaborado en abril de 1925, por una comisión presidida por el Secretario de Gobernación, Rafael Zurbarán Company, determinaba en sus artículos 9º y siguientes, la elevación de la edad mínima de admisión al trabajo a doce años y el incremento de la protección hasta los dieciocho.²⁷ Finalmente la Ley de Yucatán, expedida en diciembre de 1915, reglamentó el trabajo de los menores y las mujeres.

El veintitrés de enero de 1917, y tras acaloradas discusiones, fue aprobado por el Congreso Constituyente de Querétaro, el proyecto que sería el Título VI de nuestra Constitución, en el cual se incluiría el artículo 123 que en su fracción II determinó: “La jornada de trabajo nocturno será una hora menos que la diurna, y estará absolutamente prohibida de las diez de la noche a las seis de mañana para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años, en las fábricas, talleres industriales y

²⁷ Idem.

establecimientos comerciales”.²⁸

La fracción III del artículo 123 Constitucional antes citado es la más importante para nuestro trabajo, ya que en ella se consagró la protección real al trabajo de los menores, ésta determinó: “Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato”.²⁹

La fracción XI excluyó a las mujeres y los menores para el caso de jornadas extraordinarias de trabajo. Sin lugar a duda, como lo afirma el autor Carpizo, el artículo 123 de nuestra Carta Magna, es el primero en consagrar los derechos sociales de los trabajadores.

Por reforma del veintiuno de noviembre de 1962, durante el periodo del Lic. Adolfo López Mateos, se modificaron las fracciones II y III del artículo 123 constitucional, con el objeto de adecuarlas a lo ordenado por

²⁸ CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Cuarta Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1980. Página 100

²⁹ Idem.

los lineamientos internacionales. En el texto original de las fracciones II, III y XI del citado artículo 123 Constitucional, fueron establecidas prohibiciones al trabajo de los menores en labores insalubres o peligrosas, también el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las diez de la noche. Asimismo, la fracción III, prohibía el empleo de menores de doce años, negando la posibilidad de que éste pudiera ser objeto de contrato. Finalmente la fracción XI prohibió el trabajo extraordinario. Con la reforma mencionada se elevó la edad mínima de ocupación de doce a catorce años, que es la que prevalece en la actualidad.

El dieciocho de agosto de 1931 se expidió la primera Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del citado artículo 123, durante el gobierno de Pascual Ortiz Rubio, la cual dedicaría todo su capítulo VII al trabajo de los menores y las mujeres. En su disposición 19 determinaba que tendrán capacidad para celebrar el Contrato de Trabajo, para percibir la retribución convenida y ejercer las acciones que nazcan del contrato o de la Ley, los menores de edad de uno u otro sexo, que tengan más de dieciséis años. Asimismo aclaraba que la contratación de los menores de dieciséis años no implicaba su emancipación. En su artículo 20 se ordenaba que la

celebración del contrato relativo a menores de doce a dieciséis años, se realizaría entre el padre o representante legal de éste y el patrón, a falta de ellos, el contrato se celebraría entre el propio menor, con aprobación del sindicato al que perteneciera o de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y a falta de todos los antes mencionados, se exigía la autorización de la autoridad política correspondiente.

En el año de 1962 de acuerdo a la reforma que sufrió la Constitución, se modificó la edad mínima de admisión al trabajo de doce a catorce años de edad. Respecto a la duración de la jornada máxima de trabajo de los menores, en su artículo 73, disponía que no sería mayor de seis años. En el artículo 78 prohibía la jornada extraordinaria para los menores y las mujeres.

En su artículo 106 se excluía a los menores de dieciséis años para su utilización en los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, y en las casas de asignación. También prohibía la utilización de los mismos en labores insalubres y peligrosas.

En su artículo 108 hacía un listado en el que determinaba que eran las labores peligrosas en las que no podían laborar los menores y las mujeres; dicho precepto disponía:

“Artículo 108. Son labores peligrosas:

I.- El engrasado, limpieza, revisión y reparación de máquinas o mecanismos en movimiento;

II.- Cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cizallas, cuchillos, cortantes martinetes y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales;

III.- Los trabajos subterráneos y submarinos;

IV.- La fabricación de explosivos, fulminantes, sustancias inflamables, metales alcalinos y otras semejantes, y

V.- Los demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos los contratos y reglamentos interiores de trabajo.”

En su artículo 109 determina lo que eran labores insalubres:

“Artículo 109. - Son labores insalubres:

I.- Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de

sustancias tóxicas o el de materias que las desarrolle;

II.- Toda operación industrial en cuya ejecución se desprendan gases o vapores deletéreos o emanaciones nocivas;

III.- Cualquiera operación en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos;

IV.- Toda operación que produzca por cualquier motivo humedad continua, y

V.- Las demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos los contratos y reglamentos interiores de trabajo.”

Los menores también gozaban de los derechos sindicales y podían formar parte de Sindicatos, ya que de acuerdo al artículo 239, los menores de doce años tenían capacidad para formar parte de ellos y sólo podían ser directivos cuando tuvieran más de dieciséis años.

El veintitrés de diciembre de 1969 se promulga la segunda Ley Federal del Trabajo, por el Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación del primero de abril de 1970. En dicha Ley no se hace ninguna modificación respecto de la edad de

admisión en el trabajo, copiando las disposiciones al respecto, de la Ley de 1931 la cual prevé en su Título Quinto “El trabajo de las mujeres y los menores”. Su Capítulo II regula específicamente el trabajo de los menores.

En el artículo 22 de esta nueva Ley, se prohíbe la utilización de menores de catorce años y mayores de dieciséis, al igual que la Ley de 1931, introduciendo la exigencia de que deberán haber terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que aprueba la autoridad correspondiente en que a su juicio hay compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

En el artículo 174 de la citada Ley de 1970 se introduce la exigencia de que los menores de catorce y dieciséis años deberán obtener para su admisión en el trabajo, un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los estudios necesarios cuando lo requiera la Inspección del Trabajo.

Introduce una nueva lista de los lugares en los cuales los menores no podrán prestar sus servicios, la cual a continuación transcribimos:

“ I. De dieciséis años en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización de la Inspección del Trabajo.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas e insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico o moral.
- g) Establecimientos no industriales de después de las diez de la noche.
- h) Los trabajos que determinen las leyes.

II De los dieciocho años:

Trabajos Industriales nocturnos.”

Otra de las novedades de nuestra Ley de 1970 es la introducción de la definición de los conceptos de labores peligrosas o insalubres, determinando que son aquéllas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar

sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

La jornada máxima será de seis años y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas diarias, disfrutado de un descanso de una hora, de conformidad con su artículo 177. De igual manera que la Ley de 1931 prohibía la jornada extraordinaria, las labores en día domingo y de descanso obligatorio, para los menores y en caso de su utilización las horas se pagarían con un doscientos por ciento más del salario para las horas extras y para el domingo y días de descanso de acuerdo con los artículos 73 y 75.

Respecto de las vacaciones que deberán gozar los menores, la Ley Federal del Trabajo de 1970 en su artículo 179 determinó que gozarán de un periodo mínimo de dieciocho días con goce de sueldo, por año laborado.

Finalmente en su artículo 180 establece una serie de obligaciones para los patrones que tengan a su servicio a menores de dieciséis años.

La capacidad sindical de los menores en nuestra Ley de 1970, no

cambió sustancialmente, ya que admite como miembros a los trabajadores de catorce años, con la única prohibición de que los menores de dieciséis años no podrán formar parte de la directiva.

Esta Ley Federal de Trabajo de 1970 sufrió reformas en el año de 1980, las cuales entraron en vigor a partir del primero de mayo de este año, esta reforma fue netamente procesal y tuvo como fin encontrar la igualdad procesal entre las partes.

Los puntos más importantes de esta reforma son:

1. Propugna por un proceso social distinto del inquisitorio ya que, existe una intervención constante y activa del Juzgador en la marcha del proceso, y distinto del proceso dispositivo, porque inicia a petición de parte y en el mismo es importante la promoción de las partes.

2. Introdujo, la suplencia de la deficiencia de la queja; ésta reforma dió la facultad a la **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** de atraer a juicio los elementos no aportados por el trabajador. Esta reforma extiende el beneficio de la suplencia de la queja, institución reconocida por nuestra

Constitución en el Juicio de Amparo cuando el quejoso fuera el trabajador, en el caso de que la demanda presentada por un trabajador sea deficiente, debiendo la Junta de oficio subsanar los errores. Dicha suplencia también opera en los casos de falta de promoción para la continuación del proceso.

3. El proceso laboral debe de ser preponderadamente oral, inmediato, público, gratuito y se inicia a instancia de parte.

4. Simplicidad, en el procedimiento ya que no se exige formalidad alguna para las promociones ni escritos presentados por las partes, sólo es necesario que precisen sus puntos petitorios, ya que tampoco se exige fundamentación legal. Para el caso de las demandas presentadas por los trabajadores basta con que se mencionen los hechos en los que motive su demanda.

Otro punto importante de la simplicidad en el proceso laboral es el que considera como una unidad las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, a diferencia de la Ley de 1970 en donde se unía sólo la etapa de **conciliación y excepciones**.

5. Obligación de presentar pruebas y su evaluación, partiendo de la base que el procedimiento laboral no se da entre iguales, esta reforma estableció la facultad de las Juntas de poderse allegar de los elementos necesarios para conocer la verdad, aún sin promoción de parte, y eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de conocer los hechos.

6. Esta reforma también modificó lo referente a la personalidad y capacidad de las partes en el proceso, a partir de esta reforma la Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene una responsabilidad y participación decisiva, aún actuando sin la solicitud de los trabajadores.

En el caso de los menores de edad, la reforma estableció la posibilidad de que éstos ocurran a las Juntas sin la necesidad de autorización alguna, pero para el caso de no estar asesorados en el juicio, la Junta de oficio solicitará a intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, tratándose de los menores de dieciséis años la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les nombrará un representante.

Estas son las reformas en materia de menores más relevantes para nuestro trabajo, como podemos observar fue realmente una reforma de carácter procesal.

CAPÍTULO 3

ASPECTO JURÍDICO DEL MENOR TRABAJADOR

El presente Capítulo lo dedicaremos al estudio del marco legal vigente que regula el Trabajo de los Menores, el cual debe de tener como interés supremo el salvaguardar los derechos y prerrogativas de los niños permitiéndole así acceder a los satisfactores esenciales de la vida.

3.1. El Artículo 123 Constitucional y El Menor Trabajador

Conscientes de que la función primordial del Derecho es regular la conducta de los hombres en sociedad, teniendo como base los valores de bienestar, seguridad y justicia, se plasmó en el artículo 123 constitucional apartado A; las fracciones I, II y III, donde se prevé la protección al trabajo de los menores; regulación imperiosa que, de acuerdo con el autor Santos Azuela tiene como fin: “preservar la estirpe, desarrollar los recursos humanos y evitar la explotación de las llamadas medias fuerzas de

trabajo".³⁰

El precepto antes citado en su fracción primera establece que la jornada máxima laborable será de ocho horas. Por su parte la fracción segunda prohíbe las labores insalubres para los menores, el trabajo nocturno industrial y cualquier trabajo después de las diez de la noche para menores de dieciséis años; fracción que a la letra dice: " La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años". La fracción tercera establece la edad de catorce años como mínima para trabajar y la jornada máxima de seis horas para los trabajadores menores de dieciséis.

En el artículo 123 sólo se establecen los lineamientos más generales para la protección al trabajo de los menores, sin embargo, al expedirse en el año de 1931 la primera Ley Federal del Trabajo reglamentaria de dicho

³⁰SANTOS AZUELA, Hector. Estudio de Derecho Sindical y de Trabajo. UNAM. México. 1987. Página 251

precepto constitucional, se establecieron específicamente todas las normas laborales aplicables al menor trabajador.

3.2 La Ley Federal del Trabajo y el Menor Trabajador

Nuestra Ley laboral, como ya mencionamos es reglamentaria del artículo 123 constitucional, destina un título especial, el quinto bis, al trabajo de los menores. Dicho ordenamiento dispone que la capacidad para laborar se adquiere a los catorce años, aunque determina ciertas limitaciones. La mayoría de edad se establece a los dieciséis años, excepción a la regla general establecida en el Código Civil.

Se menciona como edad mínima para poder laborar en una empresa la de catorce años; en este aspecto, nuestro ordenamiento laboral no contiene una regla categórica, sin embargo, dicho requisito se infiere del precepto 173 el cual determina: que el trabajo de los mayores de catorce y menores de dieciséis queda sujeto a la vigilancia de la inspección del trabajo. De acuerdo con el autor José de Jesús Castorena³¹ el cual afirma

³¹ CASTORENA, José de Jesús. Manual de Derecho Obrero. Sexta Edición. México. 1984. Página 70

que el requisito de la edad mínima para la admisión en el empleo constituye uno de los elementos de validez de las relaciones de trabajo, que impide a los menores de catorce años ser sujetos de un Contrato de Trabajo; éstos carecen de la capacidad jurídico laboral, entendida ésta como la facultad que tiene el trabajador de ser sujeto del Derecho del Trabajo. La regla establecida en el artículo que nos ocupa es de carácter imperativo, según Mario de la Cueva,³² toda vez que establece la obligación para el patrón de no contratar a menores de catorce años de edad y a los menores les prohíbe el trabajo.

Por otra parte los menores no podrán laborar si no han concluido la educación obligatoria, salvo que cuenten con autorización de la autoridad correspondiente, si a juicio de esta hay compatibilidad con el estudio y el trabajo a desempeñar (artículo 22 Ley Federal del Trabajo en lo subsecuente LFT).

La Ley Federal del Trabajo exige un certificado médico para los mayores de catorce y menores de dieciséis a fin de acreditar su aptitud para

³² DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. Página 450

desempeñar algún empleo, dicho certificado puede ser expedido por cualquier médico, pero la Doctrina afirma que sería más conveniente que fuera expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social; se establece de igual manera la obligación para los menores de someterse a los exámenes médicos que ordene la Inspección del Trabajo, de acuerdo al artículo 174.

La Ley laboral establece en su precepto 175 una serie de prohibiciones a efecto de que los menores no laboren en determinadas industrias, mismas que a continuación transcribimos:

“Artículo 175. - Quede prohibida la utilización del trabajo de los menores:

- I. De dieciséis años, en:
 - a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
 - b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
 - c) Trabajos ambulantes salvo autorización especial de la inspección del Trabajo.
 - d) Trabajos subterráneos o submarinos.
 - e) Labores peligrosas o insalubres.
 - f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.

- g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
- h) Los demás que determinen las leyes.
- I. De dieciocho años, en:
Trabajos nocturnos industriales.”

Se entiende como labores insalubres o peligrosas aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones, físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo, la salud física y mental de los menores, de acuerdo con la regla establecida en el artículo 176 de la Ley laboral.

Existen otras labores en las cuales los menores no pueden ser empleados y que mencionamos enseguida: se prohíbe a los menores de quince años ser utilizados para el trabajo marítimo y menores de dieciocho desempeñarse bajo la calidad de pañoleros ³³ y fogoneros (artículo 191 LFT); ocupar a menores de dieciocho años en maniobras de servicio público consistentes en carga, descarga, estiba y desestiba, alijo y similares

³³ Son aquellos que se dedican a trabajar en los compartimentos del buque donde se guardan los víveres y municiones.

(Artículos 265 y 267 LFT); utilización de menores de dieciocho años en el extranjero excepto si se trata de técnicos, profesionales, artistas, deportistas, y en general, trabajadores especializados. (artículos 29 LFT y 123 -A-XXVI constitucional)

Los menores de dieciséis no pueden laborar tiempo extraordinario, ni trabajar en domingos ni en días de descansos, ni ser empleados después de las diez de la noche. (artículo 5º fracciones IV, XII y 178 LFT)

La jornada máxima de los menores es de seis horas y debe dividirse en periodos de tres horas. Los descansos deberán ser de por lo menos una hora (artículo 177), gozaran de un periodo mínimo de vacaciones pagadas de dieciocho días por año laborado. (artículo 179)

En el artículo 180 de la Ley laboral se establecen varias obligaciones para los patrones:

- A) Exigir los certificados médicos que acrediten la aptitud del menor para el trabajo;
- B) Llevar un registro de inspección especial, con indicación de

la fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;

- C) Distribuir el trabajo a manera de que los menores tengan el tiempo necesario para cumplir con los programas escolares;
- D) Proporcionarles adiestramiento y capacitación de acuerdo a la Ley; y
- E) Proporcionar a las autoridades del trabajo la información que soliciten.

3.3 Convención sobre los Derechos del Niño

No hay duda que los niños por su propia naturaleza, son los seres más vulnerables y desprotegidos de una sociedad, Pero este hecho nunca antes se había puesto tan manifiesto como después de la primera guerra mundial, la cual dejó como saldo una multitud de niños sin familia; hecho que sensibilizó al mundo entero, tomando al problema de la niñez en un interés internacional.

Aún cuando la primera guerra cesa en el año de 1918, no es hasta el

mes de junio de 1919 cuando se firma el Tratado de Versalles, documento en el cual se establece la formación de la Sociedad de las Naciones, teniendo como objetivos la pacífica convivencia y cooperación entre los países, para salvaguardar los derechos del hombre; sin embargo la creación de dicha Sociedad, aún no era suficiente, ya que, dadas las condiciones prevalecientes era difícil pensar en un acuerdo internacional tendiente a resolver el problema del respeto a los derechos humanos y de la niñez.

La labor internacional inicia con la emisión de declaraciones, que tenían como objetivo alertar sobre la trascendencia del problema sobre el cual se ocupaban. El primer documento de esta naturaleza fue la *Declaración de Ginebra* promulgada en el año de 1924 por la Unión Internacional de Protección a la Infancia; documento que en cinco puntos establecían las condiciones fundamentales bajo las cuales debía desarrollarse un niño; y los cuales eran:

- “1. Derecho a un desarrollo moral, físico y mental.
2. Todo niño hambriento debe ser alimentado.
3. Todo niño enfermo debe ser cuidado.
4. Todo niño descarriado debe ser conducido a una vida normal.

5. Todo niño huérfano o abandonado debe ser asistido.”

Dicha declaración tuvo tal resonancia mundial que en el mismo año de 1924 fue adoptada por la Sociedad de la Naciones.

En 1948 dicha declaración fue revisada y ampliada, el texto resultante sirvió como base para la Declaración de los Derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959; con el propósito de garantizar a todos los niños una infancia feliz y un ejercicio pleno, por el bien de ellos y de la sociedad misma, de todos los derechos humanos que en ella son reconocidos. Pero desgraciadamente esta declaración no obligaba formalmente a los Estados, sin embargo, tuvo el valor de hacer pública la problemática de la niñez y ponía de manifiesto la necesidad de modificar las condiciones precarias bajo las cuales se desarrollaban los niños, y que por su propia naturaleza estaban imposibilitados para modificarlas.

Estuvo fundamentada en diez principios, los cuales transcribiremos a continuación:

“ PRINCIPIO 1. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

PRINCIPIO 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la Ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés fundamental del niño.

PRINCIPIO 3. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

PRINCIPIO 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

PRINCIPIO 5. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

PRINCIPIO 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso en un ambiente de afecto y seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

PRINCIPIO 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será

gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca la cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

PRINCIPIO 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban atención y socorro.

PRINCIPIO 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de

abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

PRINCIPIO 10. El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe de ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.³⁴

Al término de la Segunda Guerra Mundial, los gobiernos comprendieron que la paz era indispensable para la sobrevivencia de la humanidad, y que debía lograrse internamente mediante la promoción del respeto al ser humano y externamente por medio de la firma de convenios y

³⁴ O. I. T. El Trabajo Infantil-Manual de Información. Oficina Internacional del Trabajo. Suiza. 1987. Página 45

pactos que previeran soluciones y sanciones que aseguraran la solución del problema en cuestión.

Es importante que mencionemos que la Declaración que nos ocupa tiene relación con la Declaración de los Derechos del hombre firmada en el año de 1948, así con la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, firmando el 22 de noviembre de 1969, ya que de alguna manera prepararon el terreno para la Declaración de los Derechos del Niño.

Para entonces la comunidad internacional había creado conciencia de que las simples declaraciones debían transformarse en convenciones, las cuales tendrían fuerza obligatoria y medios de coerción.

En el año de 1978, uno antes del Año Internacional de Niño, las autoridades polacas emitieron una propuesta, invitando a la comunidad internacional a estudiar un proyecto de convención sobre los derechos del niño; dicha propuesta no tuvo demasiada aceptación, ya que, algunos Estados afirmaban que ya existía la Declaración de Ginebra y la de

Naciones Unidas y por lo tanto, no era necesario un instrumento autónomo que reconociera derechos a la niñez.

Sin embargo, para el año de 1979, la Comisión de Derechos Humanos designó un grupo de trabajo con representantes de los 43 países miembros de dicha Comisión, con el objeto de realizar un texto primario. Desde este año la comisión designada se reunió anualmente por espacio de una semana y en el año de 1988 las sesiones se hicieron más prolongadas y frecuentes; participando ya para entonces la UNICEF y la OIT.

Una vez redactado el proyecto fue revisado técnicamente por el Secretario de Naciones Unidas; el texto definitivo fue sometido a consideración de la Comisión de Derechos Humanos y fue aprobado por ésta en marzo de 1989, y finalmente en noviembre del mismo año fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En dicha Convención se reconoce por primera vez a la niñez derechos políticos y civiles, así como económicos, sociales y culturales; dedicándole algunos artículos a los niños en situaciones excepcionalmente difíciles.

A lo largo del articulado de la convención que nos ocupa se prevén los derechos fundamentales de los niños; pero nosotros sólo transcribiremos los más relevantes:

“ARTÍCULO 1. Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

ARTÍCULO 3.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellos ante la ley y, con ese fin, se tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

ARTÍCULO 4. Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

ARTÍCULO 6.-

1 Los Estados partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados partes garantizarán en la máxima medida de los posible la supervivencia y desarrollo del niño.

ARTÍCULO 19.-

1.- Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido o trato

negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2 Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y quienes cuiden de él, así como para otras formas prevención y para la identificación, notificación y remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda la intervención judicial.

ARTÍCULO 20.-

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la asistencia y protección especiales del Estado.

2. Los Estados partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidados para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafalata del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar soluciones, se `restará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y de su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

ARTÍCULO 27.-

1 Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2 A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3 Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este

derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, vestuario y la vivienda.

4 los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado parte diferente de aquel en que resida el niño, los Estados partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación a dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

ARTÍCULO 28.-

1 Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades de derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita a todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en distintas formas, de la enseñanza

secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

ARTÍCULO 31.-

1 Los Estados partes reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados partes respetarán y promoverán el derecho del niño a

participar plenamente en la vida cultural y artística, recreativa y de esparcimiento.

ARTÍCULO 32.-

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Los Estados partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con este propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas

para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

ARTÍCULO 33 Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

ARTÍCULO 34 Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas aquellas medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarios para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c)La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”³⁵

La Convención de los Derechos del Niño, fue ratificada por México el 21 de septiembre del año de 1990, entró en vigor el 21 de octubre del mismo año y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

3.4 Tratados Internacionales referentes al Menor Trabajador.

A continuación haremos una lista de los Tratados Internacionales existentes en materia de menores trabajadores, emitidos por la Organización Internacional del Trabajo.

<i>CONVENIO NÚMERO</i>	<i>CONTENIDO</i>	<i>FECHA DE ENTRADA EN VIGOR</i>
CINCO	Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales.	13 de junio de 1921. Este Convenio fue revisado en 1937 por el Convenio 59
SEIS	Convenio relativo al trabajo	13 de junio de 1921, revisado en

³⁵UNICEF. Convención Sobre los Derechos del Niño. Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia. México. 1999. Páginas 1 - 16

	nocturno de los menores en la industria.	1948 por el Convenio 90
SIETE	Convenio por el cual se fija la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo	27 de septiembre de 1921. Este Convenio ha sido revisado en 1936 por el Convenio 58
DIEZ	Convenio relativo a la edad de admisión de los niños al trabajo agrícola	31 de agosto de 1931
QUINCE	Convenio por el cual se fija la edad mínima de admisión de los menores al trabajo en calidad de pañoleros y fogoneros	20 de noviembre de 1922
TREINTA Y TRES	Convenio relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales	6 de junio de 1935. Este Convenio fue revisado en 1937 por el Convenio 60, en virtud de la entrada en vigor de éste Convenio, el número 33 fue cerrado a la ratificación.
CINCUENTA Y OCHO	Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo	11 de abril de 1939, revisa al Convenio 7
CINCUENTA Y NUEVE	Convenio por el cual se fija la edad mínima de los niños a los trabajos industriales	21 de febrero de 1941, revisa do en el año de 1937

SESENTA	Convenio relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales.	29 de diciembre de 1950, revisa el Convenio 33, en el año de 1937
SETENTA Y SIETE	Convenio relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en la industria	29 de diciembre de 1950
SETENTA Y NUEVE	Convenio relativo a la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales	29 de diciembre de 1950
NOVENTA	Convenio relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria	12 de junio de 1952, revisa al Convenio 6
CIENTO DOCE	Convenio relativo a la edad de admisión al trabajo de los pescadores	7 de noviembre de 1961
CIENTO VEINTITRES	Convenio relativo a la edad de admisión al trabajo subterráneo en las minas	Fue adoptado el 22 de junio de 1965
CIENTO TREINTA Y OCHO	Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo	Fue adoptado 26 de junio de 1973, modifica a los Convenios 5, 7, 10, 15, 33, 58, 59, 60, 112 y 123
CIENTO VEINTICUATRO	Convenio relativo al examen médico de los menores para el	Fue adoptado el 23 de junio de 1965

empleo en trabajos subterráneos en las minas	
---	--

Los Convenios que han sido ratificados por México son tres; el Convenio número 90, Convenio relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria de 1948, ratificado en 1948. El Convenio 123, Convenio relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas, ratificado en 1968. El Convenio 124, sobre Convenio relativo al examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos en las minas, ratificado en 1968. Dichos convenios nos permitimos transcribirlos a continuación para su mejor estudio y esquematización.

“CONVENIO 90

Convenio relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria
(revisado en 1948).

Entró en vigor el 12 de junio de 1951, revisa parcialmente el

Convenio 6 sobre el trabajo nocturno de los menores (industria).

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

1. A los efectos del presente Convenio, se consideran "empresas industriales" principalmente:

a) las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;

b) las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan productos, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques, o a la producción, transformación o transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;

c) las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación y

demolición;

d) las empresas dedicadas al transporte de personas o mercancías por carretera o ferrocarril, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes y aeropuertos.

2. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y la agricultura, el comercio y los demás trabajos no industriales, por otra.

3. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio el empleo en un trabajo que no se considere nocivo, perjudicial o peligroso para los menores, efectuado en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos.

ARTÍCULO 2

1. A los efectos del presente Convenio, el término "noche" significa un período de doce horas consecutivas, por lo menos.

2. En el caso de personas menores de dieciséis años, este período comprenderá el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.

3. En el caso de personas que hayan cumplido dieciséis años y

tengan menos de dieciocho, este período contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente de siete horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para las distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o empresas, pero consultará a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores antes de fijar un intervalo que comience después de las 11 de la noche.

ARTÍCULO 3

1. Queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de dieciocho años en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, salvo en los casos previstos a continuación.

2. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrá autorizar el empleo, durante la noche, a los efectos del aprendizaje y de la formación profesional, de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, en determinadas industrias u ocupaciones en las que el trabajo deba efectuarse continuamente.

3. Deberá concederse a los menores que, en virtud del párrafo anterior, estén empleados en trabajos nocturnos un período de descanso de trece horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre dos periodos de trabajo.

4. Cuando la legislación del país prohibía a todos los trabajadores el trabajo nocturno en las panaderías, la autoridad competente podrá sustituir para las personas de dieciséis años cumplidos, a los efectos de su aprendizaje o formación profesional, el intervalo de siete horas consecutivas, por lo menos, entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana, que haya sido fijado por la autoridad competente en virtud del párrafo 3 del artículo 2. por el intervalo entre las 9 de la noche y las 4 de la mañana.

ARTÍCULO 4

1. En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno y el intervalo de prohibición podrán ser más cortos que el período y el intervalo fijados en los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

2. Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán al trabajo nocturno de las personas que tengan de dieciséis a dieciocho años, en caso de fuerza mayor que no pueda preverse ni impedirse, que no presente un carácter periódico y que constituya un obstáculo al funcionamiento normal de una empresa industrial.

ARTÍCULO 5

La autoridad competente podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que tengan de dieciséis a dieciocho años, en los casos particularmente graves en que el interés nacional así lo exija.

ARTÍCULO 6

1. La legislación que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio deberá:

- a) prescribir las disposiciones necesarias para que esta legislación sea puesta en conocimiento de todos los interesados;
- b) precisar las personas encargadas de garantizar su aplicación;

c) establecer sanciones adecuadas para cualquier caso de infracción;

d) proveer a la creación y mantenimiento de un sistema de inspección adecuado que garantice el cumplimiento de las disposiciones mencionadas;

e) obligar a cada empleador de una empresa industrial, pública o privada, a llevar un registro o a mantener a disposición de quienes puedan solicitarlos documentos oficiales, que indiquen el nombre y la fecha de nacimiento de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él, así como cualquier otra información que pueda ser solicitada por la autoridad competente.

2. Las memorias anuales que deberán someter los Miembros de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán una información completa sobre la legislación mencionada en el párrafo anterior y un examen general de los resultados de las inspecciones efectuadas de acuerdo con el presente artículo.

PARTE II. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAÍSES

ARTÍCULO 7

1. Todo Miembro que con anterioridad a la fecha en que haya adoptado la legislación que permita ratificar el presente Convenio, posea una legislación que reglamente el trabajo nocturno de los menores en la industria y prevea un límite de edad inferior a dieciocho años podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, substituir la edad prescrita por el párrafo 1 del artículo 3 por una edad inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla en cualquier momento mediante una declaración ulterior.

3. Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo primero del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, el alcance logrado por cualquier progreso tendiente a la aplicación total de las disposiciones del Convenio.

ARTÍCULO 8

1. Las disposiciones de la parte I del presente Convenio se aplican a

la India, a reserva de las modificaciones establecidas por este artículo.

2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder legislativo de la India tenga competencia para aplicarlas.

3. Se consideran "empresas industriales":

a) las fábricas, de acuerdo con la definición que de ellas establece la ley de fábricas de la India (Indian Factories Act);

b) las minas a las que se aplique la ley de minas de la India (Indian Mines Act);

c) los ferrocarriles y los puertos.

4. El párrafo 2 del artículo 2 se aplicará a las personas que hayan cumplido trece años y tengan menos de quince.

5. El párrafo 3 del artículo 2 se aplicará a las personas que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.

6. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo I del artículo 4 se aplicarán a las personas menores de diecisiete años.

7. Los párrafos 2. 3 y 4 del artículo 3 el párrafo 2 del artículo 4 y el artículo 5 se aplicarán a las personas que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.

8. El párrafo 1, e) del artículo 6 se aplicará a las personas menores de diecisiete años.

ARTÍCULO 9

1. Las disposiciones de la parte I del presente convenio se aplican al Pakistán, a reserva de las modificaciones establecidas por este artículo.

2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder legislativo del Pakistán tenga competencia para aplicarlas.

3. Se consideran "empresas industriales":

a) las fábricas, de acuerdo con la definición que de ellas establece la ley de fabricas;

b) las minas a las que se aplique la ley de minas;

c) los ferrocarriles y los puertos.

4. El párrafo 2 del artículo 2 se aplicará a las personas que hayan cumplido trece años y tengan menos de quince.

5. El párrafo 3 del artículo 2 se aplicará a las personas que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.

6. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 se aplicarán a las personas menores de diecisiete años.

7. Los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 4 y el artículo 5 se aplicarán a las personas que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.

8. El párrafo 1, e), del artículo 6 se aplicará a las personas menores de diecisiete años.

ARTÍCULO 10

1. La Conferencia Internacional del Trabajo podrá en cualquier reunión en la que esta cuestión figure en el orden del día adoptar por una mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda a uno o a varios de los artículos precedentes de la parte II del presente Convenio.

2. Estos proyectos de enmienda deberán indicar el Miembro o los

Miembros a los que se apliquen, y, en el plazo de un año, o en la concurrencia de circunstancias excepcionales en un plazo de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, deberán someterse, por el Miembro o los Miembros a los que se apliquen, a la autoridad o a las autoridades competentes, para que dicten las leyes correspondientes o se adopten otras medidas.

3. El Miembro que haya obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes comunicará la ratificación formal de la enmienda, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

4. Una vez ratificado el proyecto de enmienda por el Miembro o los Miembros a los que se aplique, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

PARTE III. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán

comunicadas para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTÍCULO 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha

en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la

segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTÍCULO 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTÍCULO 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.”³⁶

El convenio antes transcrito regula el trabajo nocturno de los menores que tengan entre dieciséis y dieciocho años, prohibiéndolo específicamente la utilización de éstos durante la noche en empresas industriales, públicas o privadas, sin embargo, permite que laboren durante la noche siempre y cuando dicha labor vaya encaminada al aprendizaje y a la formación profesional. Consideramos que dicho convenio presenta una contradicción, ya que por un lado prohíbe el trabajo nocturno y por otro permite, dejando la puerta abierta para el abuso, toda vez que como lo veremos en nuestro capítulo cuatro, tratándose de los menores de la Central de Abastos y en particular los que laboran en la sección de flores lo hacen en horas nocturnas y en ocasiones en condiciones climáticas poco favorables. Debemos aclarar que la aplicación de dicho ordenamiento esta supeditado a nuestro artículo 133 constitucional, el cual establece que “las leyes del

³⁶ O. I. T. Covenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo. Primera Edición. O. I. T. Ginebra. 1985.

Congreso de la Unión que emanen de él y todos los Tratados que estén de acuerdo con las mismas, celebrados o que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión”, por lo que el Tratado en comento tiene el carácter de ley federal, consideramos que dado que dicho convenio se firmo en el año de 1948 representa un gran avance en cuanto a materia de menores se refiere aún cuando para nosotros contenga la contradicción antes mencionada.

“CONVENIO 123

Convenio relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en
las minas

Es adoptado el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

ARTÍCULO 1

1. A los efectos del presente Convenio, el término "mina" significa toda empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de substancias situadas bajo la superficie de la tierra, por métodos que implican el empleo de personas en trabajos subterráneos.

2. Las disposiciones de este Convenio relativas al empleo o trabajo subterráneo en las minas cubren el empleo o trabajo subterráneo en las canteras.

ARTÍCULO 2

1. Las personas menores de una edad mínima determinada no deberán ser empleadas ni trabajar en la parte subterránea de las minas.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar esa edad mínima en una declaración anexa a su ratificación.

3. La edad mínima no será en ningún caso inferior a 16 años.

ARTÍCULO 3

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante una nueva declaración, que fija una edad mínima superior a la especificada en el momento de su ratificación.

ARTÍCULO 4

1. La autoridad competente deberá tomar todas las medidas necesarias, comprendido el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la efectiva observancia de las disposiciones del presente Convenio.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a mantener un servicio de inspección apropiado para controlar la aplicación de las disposiciones del Convenio, o a cerciorarse de que se efectúa la inspección apropiada.

3. La legislación nacional deberá determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

4. El empleador tendrá a disposición de los inspectores un registro de las personas que están empleadas o que trabajan en la parte subterránea de la mina y cuya edad exceda en menos de dos años de la edad mínima de admisión especificada. En este registro se anotarán:

a) la fecha de nacimiento, debidamente certificada cuando sea posible;

b) la fecha en que la persona fue empleada o trabajó en labores subterráneas en la empresa por primera vez.

5. El empleador pondrá a disposición de los representantes de los trabajadores que lo soliciten las listas de personas empleadas o que trabajen en la parte subterránea de la mina y cuya edad exceda en menos de dos años de la edad mínima de admisión especificada. En esas listas se indicarán la fecha de nacimiento de esas personas y la fecha en que fueron empleadas o trabajaron en labores subterráneas en la empresa por primera vez.

ARTÍCULO 5

La edad mínima de admisión que habrá de especificarse en cumplimiento de los artículos 2 y 3 del presente Convenio deberá ser determinada previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

ARTÍCULO 6

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina

Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 7

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTÍCULO 8

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada,

para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 9

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en

que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 10

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información, completa sobre todas las que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 11

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTÍCULO 12

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo

convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 8, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTÍCULO 13

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.³⁷

³⁷ Idem.

El presente Convenio rige el trabajo de los menores en la industria minera y en nuestra opinión lo debería de prohibir absolutamente dadas las características de dichas labores, las cuales provocan un grave deterioro en la salud de los trabajadores, dando como resultado alteraciones en la presión arterial, intoxicación por la inhalación de los gases emanados en el interior de la Tierra, así como, neumoconosis; sin embargo, dado que la explotación infantil un hecho cada vez más crudo en nuestra sociedad, sin que exista la posibilidad de erradicarlo por el momento, el presente convenio representa el gran esfuerzo hecho por la comunidad internacional para salvaguardar a los menores en contra de la explotación.

“CONVENIO 124

Convenio relativo al examen médico de aptitud de los menores al
empleo en trabajos subterráneos en las minas

Fue adoptado el 23 de junio de 1965.

ARTÍCULO 1

1. A los efectos del presente Convenio, el término "minas" significa toda empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de sustancias situadas bajo la superficie de la tierra por métodos que implican el empleo de personas en trabajos subterráneos.

2. Las disposiciones del presente Convenio relativas al empleo o trabajo subterráneo de las minas cubren el empleo o trabajo subterráneo en las canteras.

ARTÍCULO 2

1. Para el empleo o trabajo subterráneo en las minas de personas menores de 21 se deberá exigir un examen médico completo de aptitud y posteriormente exámenes periódicos a intervalos que no excedan de un año.

2. Podrán adoptarse otras medidas para la vigilancia médica de los menores cuya edad esté comprendida entre 18 y 21 años, si la autoridad competente, después de oír el dictamen médico y después de consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores interesadas, y con el acuerdo de éstas, estiman que estas medidas son equivalentes o más efectivas que las estipuladas en el párrafo 1.

ARTÍCULO 3

1. Los exámenes médicos previstos en el artículo 2:

a) deberán ser efectuados bajo la responsabilidad y el control de un médico calificado aprobado por la autoridad competente;

b) deberán ser certificados en forma apropiada.

2. Se exigirá una radiografía pulmonar con ocasión del examen médico inicial y también, si la considera necesaria desde el punto de vista médico, con ocasión de posteriores exámenes médicos.

3. Los exámenes exigidos por el presente Convenio no deberán ocasionar gasto alguno a los menores, a sus padres o a sus tutores.

ARTÍCULO 4

1. La autoridad competente deberá tomar todas las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la efectiva aplicación

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete

sea a mantener un servicio de inspección apropiado para controlar la aplicación de las disposiciones del Convenio, sea a cerciorarse de que se efectúa la inspección apropiada.

3. La legislación nacional deberá determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

4. El empleador tendrá a disposición de los inspectores un registro de las persona que están empleadas o que trabajan en la parte subterránea de la mina y que no tienen 21 años. En este registro se anotarán:

- a) la fecha de nacimiento, debidamente certificada cuando sea posible;
- b) indicaciones sobre la naturaleza de la ocupación;
- c) un certificado que atestigüe la aptitud para el empleo, sin contener ningún dato de carácter médico.

5. El empleador pondrá a disposición de los representantes de los trabajadores que lo soliciten los datos a que alude el párrafo anterior.

ARTÍCULO 5

La autoridad competente de cada país deberá consultar a las organizaciones más representativas de los empleadores y de trabajadores interesadas respecto de la política general encaminada a dar cumplimiento al presente Convenio y de la reglamentación que de dicte a este efecto.

ARTÍCULO 6

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 7

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su

ratificación.

ARTÍCULO 8

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 9

1. El Director General de la Organización Internacional del Trabajo

notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 10

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 11

1. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de administración de

la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTÍCULO 12

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente Convenio contenga disposiciones en contrario.

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 8, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que los hayan ratificado y no

ratifiquen el convenio revisor.

ARTÍCULO 13

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.”³⁸

La OIT, consciente del problema que representa el trabajo infantil, ha adoptado posiciones destinadas a proteger al menor, en general, contra el trabajo y en el trabajo.

La OIT se postula por la eliminación del trabajo de los menores; su acción a largo plazo esta encaminada a la abolición del trabajo realizado con fines de supervivencia, el cual es el más susceptible de explotación económica y peligroso para la escolaridad; su acción de eliminación, acepta las instituciones laborales de las poblaciones indígenas; es decir, respeta aquellas áreas que no han sido invadidas por las relaciones laborales asalariadas.

³⁸ Idem.

Por otra parte estas áreas y territorios están siendo penetradas por las relaciones salariales, dadas las condiciones económicas que imperan en la sociedad internacional. Estos lineamientos están contenidos en el Convenio número 138 y demás que hemos mencionado con anterioridad, así como en el artículo 32 de la Convención de los Derechos del Niño.

Aún cuando la labor de la OIT es extensa, lo cual se constata con la lista de Convenios Internacionales que transcribimos; no es suficiente ya que su tarea se encuentra limitada por la legislación local de cada uno de sus Miembros, así como también por las condiciones económicas imperantes en cada país; es por eso que la Organización Internacional del Trabajo hace un llamado, por un lado a los mandantes de cada uno de sus Miembros; y, por otro, al conjunto de instituciones y organizaciones que se interesen en sus planteamientos, para que analicen las situaciones vigentes en cada Estado, con el fin de que se adopten y ejecuten políticas, programas y proyectos relativos al trabajo de los menores; tareas para las que ofrece su asistencia técnica y financiera.

3.5 Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.

La Ley de los derechos de las niñas y de los niños, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de enero del año dos mil, y fue aprobada por el Gobierno del Distrito Federal bajo el mando de Rosario Robles Berlanga.

Dicha Ley consta de 60 artículos, seis títulos los cuales se dividen en diversos capítulos y secciones, es una Ley de orden público, interés social y de observancia para el Distrito Federal, lo que significa que es local. Tiene por objeto, según su artículo segundo:

- a) Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
- b) Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas y niños;
- c) Fijar los lineamientos y establecer las bases para la

instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas y niños.

En su artículo cuarto determina los principios que deberán de regir la observancia de la Ley en comento, los cuales a continuación enunciaremos:

- a) El principio primordial que se deberá de observar es el del interés superior de las niñas y niños, lo cual implica que es tarea prioritaria del Gobierno del Distrito, de las familias y de los Órganos no Gubernamentales, el vigilar y preservar los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal;
- b) Consagra asimismo el principio de la corresponsabilidad o concurrencia que no significa otra cosa más que la obligación solidaria de salvaguardar los derechos de las niñas y niños, que existe entre las familias, Gobierno y Organizaciones No Gubernamentales,
- c) El de la igualdad y equidad entre las niñas y niños;

- d) El de la No Violencia, ya que todo niño y niña tienen derecho a vivir en un ambiente libre de violencia; y
- e) El del Respeto Universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa.

Dentro de su artículo quinto, se consagra de manera enunciativa más no limitativa los derechos de los niños y niñas; siendo los principales:

- a) Derecho a la vida, integridad y dignidad;
- b) Derecho a la identidad, certeza jurídica y familia;
- c) Derecho a la salud y alimentación;
- d) Derecho a la educación, recreación, información y participación.

En materia de educación y cultura las niñas y niños tienen el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación obligatoria, el derecho a ser respetado por sus profesores y el derecho a acceder a la educación básica de

manera gratuita, (artículo 31). El derecho de participación, como prerrogativa de las niñas y niños, constituye un deber para las instituciones públicas, privadas y sociales, debiendo la administración pública promover los espacios de participación para los menores (artículos 43, 44),

- e) Derecho a la asistencia social, siendo sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social.

Uno de los avances que nosotros observamos en la presente Ley, es la consagración de las obligaciones de los padres para con los niños, dentro de su artículo octavo, determina que es responsabilidad conjunta tanto de la madre como del padre el desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud y educación. Asimismo dentro de su artículo noveno extiende dicha obligación no sólo a los padres, sino, que además determina que es obligación de los integrantes de la familia asegurar el respeto y aplicación eficaz de los derechos establecidos en esta Ley.

De los artículos decimoséptimo al trigésimo se consagran las atribuciones que les corresponden a las autoridades competentes en materia de menores dentro del ámbito local, siendo el Jefe de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal (DIF DF), Jefes Delegacionales y por último el Consejo promotor de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal, éste último es una de las aportaciones de esta Ley, el cual es un órgano honorario, de asesoría, apoyo y consulta del Gobierno Federal. Esta integrado por once miembros titulares, siendo el Jefe de Gobierno del Distrito quien lo preside y teniendo voto de calidad, asimismo esta compuesto por un representante de las siguientes dependencias: Secretaría de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, DIF DF y Tribunal Superior de Justicia, así como tres Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de las comisiones relacionadas con el tema de las niñas y niños. Dicho Consejo tiene como principales tareas el promover, proponer y concertar acciones que vayan encaminadas al cumplimiento de los derechos de los niños.

El Consejo Promotor estará compuesto por una Secretaría Técnica, la cual estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, misma que podrá convocar e invitar a reuniones al Consejo, Coordinar sus trabajos y dar seguimiento a los acuerdos de éste.

De los artículos 31 al 45 se establecen las acciones que concretamente deberá de ejercer el Gobierno para preservar los derechos de educación, recreación, información y participación.

Los artículos 46 a 55 se encargan de regular de manera específica a los niños y niñas en situación de drogadicción, maltrato, de la calle, los menores trabajadores en situación de desventaja social, y finalmente niños con discapacidad.

Por lo que hace a los menores trabajadores en situación de desventaja social, esta Ley no aporta ningún elemento nuevo de regulación, simplemente se limita a determinar que la Secretaría de Gobierno promoverá los mecanismos de colaboración y fomentará los programas de protección para que las niñas y niños mayores de 14 años que trabajen

cuenten con la protección laboral y el respeto a los derechos que otorga la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente esta Ley concluye con un capítulo dedicado a la consagración de las obligaciones concernientes a las Instituciones Públicas, sociales e instituciones de asistencia privada.

Consideramos que la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, constituye un esfuerzo de nuestros legisladores, por regular un problema social como es el del maltrato y explotación infantil en la capital de nuestro país, sin embargo esta Ley no introduce ningún elemento novedoso en cuanto a legislación se refiere; se limita a reconocer los lineamientos de la Convención de los Derechos de los Niños. Encontramos local, ya que sólo se aplica en el Distrito Federal.

3.6. Reglamento para los trabajadores No Asalariados del Distrito Federal.

El Reglamento para los Trabajadores no asalariados del Distrito Federal fue publicado en el Diario Oficial del dos de mayo del año de 1975,

continua vigente, tiene por objeto proteger las actividades de los trabajadores no asalariados que ejerzan sus labores en el Distrito Federal, según su artículo primero.

Define como trabajador no asalariado a toda persona física que presta a otra física o moral, un servicio personal en forma accidental u ocasional mediante una remuneración sin que exista entre este trabajador y quien requiera de, sus servicios, la relación obrero patronal que regula la Ley Federal del Trabajo, (artículo 2).

Están obligados al cumplimiento del presente Reglamento:

- I. Aseadores de Calzado,
- II. Estibadores, maniobristas y clasificadores de frutas y legumbre,
- III. Mariachis,
- IV. Músicos, trovadores y cantantes,
- V. Organilleros,
- VI. Artistas de la vía pública,
- VII. Plomeros, Hojalateros, afiladores y reparadores de carrocerías,

- VIII. Fotógrafos, mecanógrafos y peluqueros,
- IX. Albañiles,
- X. Reparadores de calzado,
- XI. Pintores,
- XII. Trabajadores auxiliares de los panteones,
- XIII. Cuidadores lavadores de vehículos,
- XIV. Compradores de objetos varios, ayateros; y
- XV. Vendedores de billetes de lotería, de publicaciones y revistas atrasadas.(artículo 3)

Establece que para ejercer sus actividades los trabajadores no asalariados deberán de obtener la licencia correspondiente, la cual se deberá de tramitar ante la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, actualmente Secretaría del Trabajo y Previsión Social; el trabajador deberá de acreditar ser mayor de catorce años, si son mayores de 14 pero menores de 16 se requiere la autorización de los padres o de la persona que ejerza la patria potestad, en el caso de los mayores de 18 años se deberá de presentar la documentación que lo acredite o estar cumpliendo con el Servicio Social, saber leer y escribir, si el solicitante es menor de dieciocho año debe de

acreditar haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentar constancia de asistencia escolar, poseer buenos antecedentes de conducta y finalmente tener un domicilio. La licencia otorgada deberá de ser resellada anualmente. (artículos 9, 10, 11 y 12).

Los trabajadores no asalariados podrán asociarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, las cuales recibirán el nombre de uniones.

Posteriormente el Reglamento hace un análisis de todas y cada una de las actividades que son catalogadas como no asalariadas, nosotros solo comentaremos las de mayor relevancia para nuestro trabajo, como lo son los estibadores, maniobristas, clasificadores de frutas y legumbres, los define como los trabajadores no asalariados cuya actividad consiste en cargar o descargas mercancías, equipajes, muebles y otra clase de objetos similares en sitios públicos o privados o en clasificar frutos y legumbres, sea que utilicen su fuerza personal o el auxilio de objetos mecánicos. Podrán ser semifijos o ambulantes, los cuales realizarán sus actividades en mercados, zonas comerciales, terminales de servicios de transporte u otras similares.

Deberán de portar uniforme, así como portar en un lugar visible la licencia expedida. (artículos 30, 36 y 37). Por lo que hace a los trabajadores que se dedican al aseo y cuidado de los coches, simplemente se limita a remitir al artículo 4 del Reglamento.

CAPÍTULO 4

EL MENOR TRABAJADOR EN EL SECTOR INFORMAL DE LA ECONOMÍA EN MÉXICO

En el presente Capítulo nos dedicaremos al estudio de casos concretos de menores trabajadores, a lo largo de los tres Capítulos anteriores hemos observado la tendencia de nuestra sociedad ha proteger a los menores, en contra de la explotación, sin embargo, en el presente capítulo observaremos como dadas las condiciones de pobreza imperantes en nuestro país, todo el esfuerzo realizado por Instituciones Públicas y Privadas no ha logrado erradicar el problema y más aún ha tomado características alarmantes.

4.1. Menores Trabajadores Informales y Lugares donde se ubican

Como se ha mencionado en el primer capítulo de este trabajo los menores trabajadores informales, son aquellos niños entre los cinco y catorce años, no cumplidos, que por diversos factores tanto familiares, sociales y económicos se ven obligados a laborar desde muy pequeños. Este tipo de niños generalmente provienen de familias pertenecientes a bajos estratos

sociales, situación que los orilla a buscar una actividad económica que les ayude a solventar su existencia.

Existen tres factores en la vida de un menor que son determinantes para que éste se vea obligado a laborar a temprana edad, estos son: La familia, la escuela y el mercado de trabajo de la sociedad donde se desarrolla el menor.

Podemos observar que en las familias donde el adulto tiene un alto ingreso el cual se aporta al gasto familiar, el trabajo de los niños es nulo, por el contrario en hogares donde los adultos no laboran o se mantienen subocupados, el niño tendrá menos oportunidad de asistir a la escuela y se agudiza la necesidad de que labore.

El menor organiza su vida en función de las condiciones de existencia de la familia, y sólo se incorpora al trabajo cuando las condiciones morales y materiales de su vida familiar se lo imponen. Así, cuando las condiciones de vida se toman precarias para un menor o su familia, ésta busca mejorar sus ingresos mediante la incorporación del menor al trabajo, en el mejor de los

casos, cuando existe una empresa familiar, el niño se incorpora como un ayudante; pero en los casos en los que no existe tal empresa, el niño es obligado a incorporarse al trabajo desempeñando cualquier actividad con el fin de obtener una ayuda económica. Es bajo esta situación en donde los menores prefieren un trabajo caracterizado por el riesgo, la suciedad e indignidad, pero que este bien remunerado y les permita solucionar su problema económico.

El segundo factor determinante en la vida de un niño, es la escuela, los menores trabajadores informales provienen casi en su totalidad de familias pertenecientes a un bajo nivel social, las cuales viven en zonas marginales; zonas donde las escuelas se ven caracterizadas por un personal carente de interés hacia los niños y métodos docentes obsoletos, los cuales contribuyen a que el menor sea arrojado a la calle a desempeñar algún trabajo. Se ha afirmado durante muchos años que alargar la estancia del menor en la escuela, reeditaría en una mejor y más calificada fuerza de trabajo; tesis, que se ha demostrado es errónea, ya que en nuestro país la falta de un mercado de trabajo sano, orilla a los egresados de las escuelas a desempeñar actividades menos calificadas.

Finalmente, otro factor determinante para la existencia de menores trabajadores informales, es el mercado de trabajo existente en cada país. En este sentido es importante que tengamos en cuenta que en nuestro sistema jurídico los menores pueden ingresar a trabajar a los catorce años, pero esta oportunidad está condicionada, por las reglas imperantes en el mercado de trabajo, ya que en una economía como la nuestra los menores se ven desplazados por los mayores pues aún cuando pueden ser empleados calificados, se ven en la premura de aceptar empleos de menor grado, dada su necesidad, confinando a los niños a realizar trabajos caracterizados por irregularidades, largas jornadas de trabajo e incluso abuso físico y psicológico.

Las características que tendrán estos menores trabajadores informales están determinadas por el desarrollo urbano de cada país, el cual determina y condiciona el crecimiento de espacios, los cuales se conocen como focos que no son más que espacios físicos donde los menores se aglomeran y desarrollan sus actividades, buscando un medio de supervivencia.

Los menores trabajadores pueden desplazarse de una a otra ciudad,

según sea la demanda de los productos o servicios que venden. Estos desplazamientos no son arbitrarios sino que dependen de la naturaleza de las actividades urbanas de cada ciudad, las cuales pueden permitir diferentes posibilidades, formas, niveles y condiciones de supervivencia. La movilidad de los menores supera los obstáculos planteados por las distancias y líneas fronterizas. Existen cifras las cuales determinan que decenas de niños latinoamericanos emigran hacia el norte y cruzan la frontera con Estados Unidos, en busca de su propia familia. También se tiene conocimiento de menores trabajadores guatemaltecos en poblados de Tuxtla Gutiérrez en Chiapas. Este tipo de menores también pueden asentarse en ciudades fronterizas como Tijuana y Tapachula, donde la movilidad migratoria que caracteriza a estas ciudades, así como la ineficaz aplicación de la Ley, generan condiciones para la supervivencia en actividades como venta de algunos productos, mendicidad, robo y prostitución.

En nuestro país las ciudades que tienen mayor cantidad de menores trabajadores informales son: En primer lugar el Distrito Federal, posteriormente Guadalajara, Puebla, Monterrey, Toluca, Tijuana y finalmente Tuxtla - Gutiérrez.

Los focos, estarán determinados por el desarrollo urbano de cada ciudad y por la actividad económica de la región. Los menores se asentarán en los centros urbanos, donde la actividad comercial y de servicios, generen actividades ocupacionales que requieran la incorporación de grandes contingentes de población.

Los espacios donde se asientan los menores, tienen características externas e internas, tratándose de las internas, se definen como aquellas actitudes que el menor deberá adoptar para poder ejercer la actividad que desee o para sobrevivir. Respecto de las externas son las situaciones generadas por el espacio donde el menor desarrolla su actividad, al mismo tiempo éstas condicionan a las internas, un caso muy específico dado por un estudio realizado por UNICEF, es el siguiente: " La amenaza que generan los agentes del orden público, a los cuales muchas veces el menor tiene que enfrentar para poder sobrevivir. En las ciudades esto puede verse muy claramente en los menores que ejercen el comercio ambulante. Al no contar con la licencia para la realización de esta actividad o no pagar el arbitrio correspondiente, muchas veces la mercancía les es confiscada, y para

recuperarla tiene que pagar el doble o triple de su valor".³⁹

El Distrito Federal, es la ciudad donde más focos existen; a continuación describiremos cuales son y algunas de sus características.

A. MERCADOS

Son los sitios donde se encuentran a los menores vendedores de productos para preparar alimentos, los cargadores (diableros), ayudantes de cocina y vendedores ambulantes. El desplazamiento de los menores a este tipo de focos conlleva menos riesgos, ya que generalmente los menores se encuentran rodeados por vendedores que son sus familiares o amigos adultos que los protegen, de cierta manera, físicamente.

B. ARTERIAS O INTERSECCIONES

En este foco se encuentran los menores dedicados a vender lotería, limpia parabrisas, vendedores de periódico, vendedores ambulantes y de flores.

³⁹RÁDDA. Barnen. Menores trabajadores y de la Calle en Mesoamerica, UNICEF - CHILDHOPE. Guatemala. 1992 Página. 18

Este grupo se encuentra más expuesto a cualquier tipo de accidentes ya que generalmente los menores se movilizan en el tránsito de vehículos para vender sus productos.

C. PARQUES Y ÁREAS DE ESPARCIMIENTO

Se localizan generalmente a menores dedicados a vender comida o golosinas, aprovechan las horas de mayor afluencia de público para llevar a cabo su trabajo, no tienen horario establecido lo mismo se encuentran menores desde muy temprano hasta en la noche.

D. SECTORES DE PROSTITUCIÓN O VIDA NOCTURNA

Entran aquí los establecimientos como hoteles, restaurantes, bares o cantinas, cuya categoría va a depender del sector de la ciudad donde se ubiquen, del tipo de cliente al que reciben y del precio que cobran. Encontramos a menores dedicados a cuidar coches, vender flores o diversas mercancías. Su actividad se desempeña en horarios nocturnos, en condiciones de peligro tanto físico como moral.

Las niñas dedicadas a la prostitución se localizan generalmente en hoteles o posadas de muy baja categoría. Este tipo de menores se desarrollan en un ambiente que conlleva muchos riesgos, dadas las características de los lugares donde desempeñan su actividad. Generalmente las niñas dedicadas a la prostitución disfrazan su edad utilizando aditamentos que las hagan ver mayores.

Existen diez actividades en las cuales pudiéramos afirmar que se encasillan principalmente las actividades de los menores, las cuales explicaremos enseguida:

a) Vendedores Ambulantes: Son los niños que se dedican a la venta de objetos de poco valor, tales como chicles, juguetes, flores, pañuelos desechables, etc. En lugares donde se concentra un público numeroso y en los principales cruceros de las calles y avenidas del Distrito Federal. Adquieren las mercancías directamente de los depósitos comerciales o de sujetos que desempeñan el papel de subdistribuidores. En el primer caso su margen de utilidad es mayor pero es necesario que tengan disponibilidad de capital ya que la mercancía es adquirida al contado. En cambio, cuando

reciben la mercancía de un intermediario no es necesario pagarla de contado, pero tiene la desventaja que una parte de la ganancia es para el intermediario.

Los márgenes de utilidad que les reporta esta actividad es variable, ya que en este tipo de compra se acostumbra el regateo y porque si se adquieren varias mercancías se rebaja el precio. Sin embargo, esta ocupación se ve favorecida sólo en ciertas épocas del año.

b) *Éstibadores*: Son los niños que en los grandes mercados públicos o en las zonas donde existen bodegas de productos alimenticios, como la merced o la central de abastos, ayudan a la carga o descarga de los camiones, debido a que su instrumento de trabajo es lo que se conoce comúnmente como diablo, por lo que también son conocidos como *diableros*. Los menores reciben de los camioneros o bodegueros un pago que no está definido, que tiene como referencia la tarifa establecida por los estibadores adultos organizados en una unión sindical.

c) *Cerillos*: Son los niños que se dedican en las grandes tiendas de

autoservicio a empacar la mercancía y llevarla a los automóviles de los clientes. Se les denomina cerillos porque en una cadena de tiendas de autos servicio los uniformaron con ropa blanca y boina roja. El pago de este tipo de niños es irregular ya que no existe tarifa alguna, reciben una propina que queda al arbitrio del cliente.

d) Boleros. Se ha mantenido esta designación que tradicionalmente se da en nuestro país a las personas que se dedican a limpiar el calzado, a los menores trabajadores que tienen tarifas bien establecidas y a veces reciben una pequeña propina adicional. Tienen que hacer una inversión inicial para poder adquirir *el cajón*, y los útiles necesarios. El gasto del material para la limpieza es relativamente bajo por lo que la ganancia por cada boleada es razonable. Su problema consiste en que son muy perseguidos por los boleros adultos, quienes tienen un permiso oficial y un lugar de trabajo establecido. Por lo que los niños tienen que buscar lugares y oportunidades marginales, algunos inclusive aprovechan la noche cuando se han retirado los boleros adultos.

e) Billeteros: Se trata de los menores que ofrecen billetes de la lotería

Nacional. Como no pueden adquirir los billetes por falta de dinero y del registro necesario, lo hacen por medio de otra persona quien les paga una comisión, la cual depende del lazo que los una, si es familiar o simplemente amigo.

f) Lava coches: Niños que se dedican a lavar automóviles ya sea en estacionamientos establecidos o en la calle. Por lo general trabajan en grupos de dos o tres y cobran menos que los adultos que se dedican a esta tarea, generalmente lavan sólo el exterior del auto. Este tipo de menores cobra más que los niños de otros sectores.

g) Cuida coches: Son los niños que se ofrecen para cuidar los automóviles contra robos o daños, son el sector que más lucha para que sus servicios sean utilizados.

h) Voceadores: Reciben este nombre los niños que recorren las calles vendiendo periódicos, especialmente los diarios vespertinos. Este grupo de menores tiene la ventaja de poder adquirir los periódicos al mismo precio que los adultos y reciben la misma ganancia.

i) Limpiaparabrisas: Son los menores que en los grandes cruceros de las calles y avenidas de nuestra Ciudad, se lanzan sobre los cristales delanteros de los automóviles con una esponja y un hule para limpiarlos; como no existe una pregunta previa para saber si el conductor desea o no el servicio son rechazados y generalmente no reciben gratificación alguna.

j) Varios: Aquí se encuadran a los niños que realizan actividades tales como pepenadores, los cuales se dedican a recuperar los desperdicios de los grandes basureros y los que acarrean agua en las colonias en donde no existe red de agua potable.

Es importante que diferenciamos al menor trabajador de un niño de la calle, aún cuando ambos tengan un escenario común, la calle, no son iguales. El niño de la calle como su nombre lo dice vive en ella, deambula sin rumbo preciso, sin una perspectiva de vida, con débiles o inexistentes lazos familiares. Los estudios realizados de este tipo de niños, determinan que se vuelven de la calle por dos circunstancias generalmente: ya sea por que son echados por su propia familia o por que se unen con alguien y cuando la relación fracasa simplemente se alojan en la calle, son resultado de una

pobreza pero moral y de la irresponsabilidad social de las familias. En cambio el menor trabajador es consecuencia de las condiciones de pobreza imperantes en su familia, si tiene lazos con sus padres y si tiene una perspectiva de vida. Aunque también es bueno aclarar que algunos de los trabajos informales pueden desencadenar un proceso de callejización.

4.2 Crisis Económica y Menores Trabajadores

La economía de México presenta una división entre dos modelos de desarrollo y crecimiento, el de antes de 1982 conocida como política de Estado benefactor y el de después de este año consistente en un modelo de economía neoliberal.

Entre los años de 1940 y 1970, México sostuvo una política estatal conocida como: **ESTADO BENEFACTOR O ESTADO DE BIENESTAR**, caracterizado por la fuerte inversión pública en instituciones sociales para el bienestar de la sociedad; el Estado era rector de su propia economía, tomando a su cargo zonas estratégicas que requerían de una mayor inversión fomentando las inversiones privadas, tanto nacionales como

extranjeras, pero sin dejar de ser el rector de dichos sectores.

Así el Estado mexicano tuvo a su cargo los sectores de EDUCACIÓN, SALUD, VIVIENDA Y CULTURA, gracias a este modelo México tuvo un crecimiento espectacular en las tres primeras décadas, después de 1940. Sin embargo, este crecimiento era aparente, ya que, sólo repercutió en ramas no estratégicas, como la de bienes de consumo, entorpeciendo el crecimiento de una planta productiva fuerte, lo cual sólo acrecentó la dependencia de la economía mexicana hacia el exterior.

Para fines de los años sesentas, aún cuando México contaba con una estabilidad económica y de precios, también contaba con varios aspectos negativos: un alto déficit en su gasto público, una marcada concentración del ingreso y empobrecimiento de sus clases sociales; lo que repercutió para principios de los setentas en un descontento social generalizado; sin embargo, la política de Echeverría (1970 - 1976) no cambió el plan de desarrollo hasta éste momento imperante y siguió impulsando el crecimiento de la economía hacia adentro, financiado principalmente por el gasto público, provocando que la inversión privada se redujera, acarreado la

necesidad de una posible devaluación de la moneda mexicana.

Para 1976 - 1978 este modelo económico presentaba ya una ruptura. El *Boom* petrolero era tal vez la oportunidad para reactivar la economía mexicana. De este modo las restricciones presentadas durante la primera mitad del sexenio de López Portillo, son abandonadas, para dar nuevamente paso a la expansión monetaria y del gasto público; sin embargo, ésta aparente expansión llevaba consigo un elemento en contra: una estructura económica e industrial en bancarrota.

El grado de industrialización del aparato productivo mexicano había alcanzado niveles importantes,⁴⁰ aparentemente, ya que dadas las condiciones internacionales y el dinamismo de la economía capitalista mundial, México reportaba en realidad un enorme rezago, que debía superar implantando un modelo de apertura comercial.

El año de 1982 representa la ruptura total con el modelo de crecimiento

⁴⁰Debe quedar claro que tanto los precios del petróleo antes de 1982 y los créditos internacionales fáciles mantenían artificialmente con números negros, el ritmo de crecimiento.

hasta ahora sostenido y el implementado en los últimos años consistente en un modelo de ECONOMÍA NEOLIBERAL, cuya espina dorsal ha sido el pago de la deuda externa y el freno de la inflación para así poder reactivar la economía. Lo cual implicó la redefinición del papel que el Estado venía desempeñando en la economía, centrándose en la aplicación de políticas que priorizan el libre juego de las fuerzas del mercado, entre las cuales sobresalen: liberación de precios y del comercio exterior, la disminución de los subsidios y reestructuración de empresas públicas.

En consecuencia el actual modelo neoliberal y la injusticia social van de la mano, pues conduce a medidas altamente regresivas del ingreso social, genera la acumulación del ingreso en un pequeño grupo, provocando así el empobrecimiento marcado de las clases más desprotegidas. Generando la pobreza extrema de algunos de los sectores del pueblo mexicano, lo cual es cada día mas palpable en casi todos los ámbitos de la vida cotidiana, dentro y fuera de los hogares. En las calles de esta ciudad se ven familias enteras mendigando o pidiendo para un *taco*. Se ha incrementado el subempleo, las ventas callejeras y los menores en y de la calle.

Hemos mencionado que una de las pautas a seguir en el esquema de una política económica neoliberal es el libre juego de las fuerzas del mercado y el control del mercado laboral, lo que se traduce en una alta tasa de desempleo; en consecuencia al tener un precario mercado de trabajo el cual restringe el espacio ocupacional de los adultos y limita el empleo a los jóvenes, fuerza de manera inevitable la incorporación de los menores al trabajo; cuando estos deberían de estar gozando de una educación y protección del Estado.

El panorama pintado para la niñez, no sólo de México, sino del mundo entero, es desolador; ya que un estudio reciente elaborado por la OIT muestra que existen alrededor de 73 millones de niños entre los 10 y los 14 años laborando tiempo completo en tan sólo cien países. Concretamente en nuestro país, un censo realizado por el Departamento del Distrito Federal, UNICEF y otras instituciones, denominado: "Los Niños Callejeros de la Ciudad de México, reporto que existían 11,172 menores callejeros, de los cuales el 9% ha perdido el contacto total con sus familiares. En lo que se refiere a la actividad que realizan el 72.8 % trata de vender diversos productos (dulces, flores, etc.); el 20.3 % ofrece diversos servicios (boleros,

cargadores, lava o cuida coches) y el 3.6 % practican la mendicidad o realizan algún tipo de espectáculo (payasitos en los cruceros, cantantes o malabaristas)".⁴¹ Por lo que el problema de los menores trabajadores en y de la calle, es un reflejo inevitable de la desigualdad social provocada por las condiciones económicas imperantes en nuestro país; convirtiendo a estos niños en un sector social vulnerable a los excesos y abusos. Pobreza y vulnerabilidad son condiciones que pueden llevar a los menores a caminos insospechados, como lo son: la crudeza de la calle, la explotación laboral y sexual, la drogadicción, etc. Lo cual hace necesaria la intervención del Gobierno Mexicano y de las Instituciones correspondientes para que se encuentre solución pronta a este problema.

4.3 Estudio de casos en concreto de los Menores Trabajadores en el Sector Informal de la Economía en México..

En este punto del Capítulo Cuatro de nuestro trabajo nos evocaremos al estudio de los menores que desarrollan actividades en el Mercado de la

⁴¹ Al otro lado de la Calle " Prostitución de Menores en la Merced" CDHDF. México. 1996. Pág. 13

Merced, es importante que aclaremos que tratándose de las menores sexo servidoras a las cuales dedicamos parte del presente estudio, no reconocemos que dentro de la actividad que desempeñan exista un trabajo lícito como tal, como en el caso de los menores de la Central de Abastos, sin embargo, lo consideramos trabajo en tanto que es el modo de vida bajo el cual se desarrollan y el cual les provee los satisfactores necesarios para sobrevivir.

4.3.1. Menores Trabajadores en la Merced

Si los menores en situación de la calle son la expresión de las grandes desigualdades sociales que impiden a estos mismos acceder a los satisfactores básicos y a la posibilidad de un desarrollo adecuado y digno, esta marginación se agudiza tratándose de las niñas. Es indudable que ellas enfrentan de una manera muy especial las condiciones de la calle, dadas sus propias características como lo son: su género, edad, condición de trabajadoras y en ocasiones por su condición de migrantes.

Los menores por ser sujetos en desarrollo, los cuales van teniendo

acceso gradualmente a los satisfactores económicos y culturales; situación que los convierten en un grupo extremadamente vulnerable a los excesos y abusos del poder. La vulnerabilidad como característica tal de este grupo, aunada a las condiciones de pobreza bajo las cuales pueden crecer un niño, lo puede llevar a caminos insospechados; tales como: la explotación laboral, sexual, drogadicción, etcétera.

El tema de la explotación sexual que nos ocupa en este punto de nuestro trabajo, representa una de las facetas más dolorosas de la explotación infantil, que demuestra la gravedad de las situaciones que pueden enfrentar los menores en situación de calle. El fenómeno de la explotación sexual de los menores se ha extendido de tal manera que hoy representa una problemática mundial, la cual se ha agudizado al punto de que en algunos países; tales como Cuba, ofrecen como atractivo turístico los llamados *Tours Sexuales*, a través de los cuales los menores sufren de explotación sexual.

La inserción de los y las menores dentro de la economía informal es una realidad que no es posible ignorar. Se ha convertido en un panorama

cotidiano el ver a cientos de niños en la vía pública realizando una gran variedad de actividades (limpia parabrisas, malabaristas o vendiendo diversos artículos). Se puede observar también un gran número de adolescentes dentro del comercio ambulante en las calles y principales avenidas de nuestra Ciudad, debido en gran parte a la falta de alternativas laborales y a los bajos niveles salariales.

Si el caso de los menores en situación de la calle es deplorable; refiriéndonos al genero masculino, resultado, como ya hemos mencionado en anteriores ocasiones, de la marginación social y económica en la cual viven, dicha situación se agudiza cuando hablamos de las niñas en situación de la calle, ya que, dadas sus propias características como: su genero, su condición de trabajadoras y en ocasiones su condición de migrantes, las cuales las predispone a ser más vulnerables a cierto tipo de explotación, como la sexual; haciéndolas aparecer bajo los ojos del empleador como mano de obra barata y fácilmente manipulable.

Históricamente, se ha segregado a las mujeres desde niñas, esto debido a los patrones sociales imperantes en cada sociedad, confinándolas,

la mayoría de las veces a condiciones de abuso físico, mental y sexual. La pobreza es un factor que agudiza este panorama, ya que la mujer en este nivel social recibe educación, alimentación y atención que en ningún momento es de la misma calidad que la de los varones, quien ocupa un lugar privilegiado a los varones.

Tradicionalmente, al varón, se le educa para trabajar fuera de la casa y así ser más independiente y más tarde poder ocupar el papel de jefe de familia. Por el contrario a la niña se le educa para permanecer dentro de la casa, confinada a las tareas domésticas y al cuidado de los hermanos menores. Las menores crecen aprendiendo que su función es la de obedecer a sus padres, hermanos, padrastro, patrón y marido. Asimilando de una manera casi natural que primero esta el atender a los demás y después a ella misma, condición que las orilla a sufrir situaciones de violencia física y sexual, explotación y abuso.

En este contexto, la posibilidad más cercana de empleo se le presenta en el trabajo doméstico; en el cual por lo general se repiten los patrones de sumisión y explotación, generados en su propia casa. Un gran número de

niñas se incorpora al trabajo por medio del servicio doméstico y de la economía informal intramuros, ya que aún en la calle, son discriminadas por el tipo de actividad que pueden desarrollar. Así las niñas y adolescentes se ven menos en la calle, porque generalmente se encuentran en lugares cerrados de explotación tales como: cantinas, bares, cervecerías, fondas, loncherías, mercados.

Uno de los focos ubicados en nuestra Ciudad en donde se asienta un gran grupo de menores, dedicados al trabajo informal, es la MERCED. La cual ha sido desde hace ya algún tiempo una zona comercial popular; ubicada en el Centro Histórico de la Ciudad de México, al poniente de la Delegación Venustiano Carranza, en donde por la multiplicidad de servicios y usos que brinda, hacen que se convierta en un espacio urbano de oportunidades para los migrantes campesinos que arriban a nuestra ciudad. Característica que ha permanecido a pesar de haber sido reestructurada en la última década en tres ocasiones: en 1983 cuando se traslado a los bodegueros mayoristas a la Central de Abastos, en la delegación Iztapalapa; en 1985, con el sismo esta área se vio afectada lo cual requirió de una reorganización; y finalmente en 1992, con el traslado de los vendedores

ambulantes a zonas de comercialización específica, no obstante, la Merced continua siendo un espacio urbano que brinda a los migrantes una posibilidad de supervivencia.

El Censo realizado por el INEGI en el año de 1990 reportó que una población de 61,657 habitantes en la zona de la merced, de los cuales 39,611 laboran en diversos sectores de la economía: en el sector terciario el 41.71%, en el sector secundario el 9.35%; como obreros o empleados el 33.06% y el 15.56% trabaja por su cuenta.⁴²

Actualmente la zona de la merced está constituida por 17 mercados, incluyendo las nuevas plazas de reubicación de los vendedores ambulantes, en esta zona se encuentran además; según datos del censo económico 30 hoteles, 60 restaurantes, 20 bancos, 60 papelerías, 316 comercios de venta de ropa, 100 de telas, 150 boneterías y 80 talleres de fabricación de ropa.⁴³

Así, por la tradición y actividad comercial de la Merced genera una

⁴² Ibidem. Página 20

⁴³ Idem

gran concurrencia de población que diariamente acude a abastecerse de los diversos productos que ahí se venden; asimismo, se caracteriza por el gran flujo de dinero genera, lo que ha provocado el nacimiento de grupos de poder, entre los cuales se puede identificar a los vendedores organizados a través de la CONCANACO, a la Asociación de Vendedores Ambulantes de la Merced; entre otros. Paralelamente, se observa la existencia de verdaderas mafias que controlan a la prostitución, los negocios de venta de bebidas alcohólicas y los hoteles.

Así, la zona de la merced uno de los barrios más antiguos de nuestra ciudad, presenta características que le brindan cierta identidad frente a nuestra Ciudad, pero también se le identifica por el deterioro y la inseguridad que representa, la cual agrava su existencia día con día.

Una de las actividades que caracteriza a la Merced es el ejercicio de la prostitución en la vía pública, el número de sexo servidoras fluctúa cada año, sin embargo, los estudios realizados revelan que las cifras se mantienen más o menos constantes. Así, cada día se observa mayor incidencia menores sexo servidoras en la vía pública, cuyas edades fluctúan entre los 16 y 18 años. Se

ha logrado identificar que la zona en donde se localiza el ejercicio de la prostitución, abarca 105 manzanas pertenecientes a las delegaciones Venustiano Carranza y Cuauhtemoc.⁴⁴ Las calles en donde se ubica el mayor ejercicio de la prostitución son:

- a) Primera calle de Santo Tomas,
- b) Avenida San Pablo (Anillo de Circunvalación a Jesús María),
- c) Avenida Anillo de Circunvalación (de San Pablo a la Soledad),
- e) Segundo Callejón de Manzanares, y
- f) Calle Corregidora.

En toda la zona que abarcan estos puntos se encuentran ubicados 17 hoteles, 37 loncherías, 8 cervecerías, seis bares y 4 pulquerías. Los hoteles funcionan como puntos de operación para las menores; a excepción de los callejones de Manzanares y Santo Tomas, en donde la prostitución se ejerce a través de dos casas establecidas para este fin. En dichos callejones la actividad de la prostitución esta más controlada, las sexo servidores menores se mezclan con las adultas, quienes recorren los callejones negociando sus

⁴⁴ Ibidem Pagina 45

servicios con un gran número de clientes potenciales.

La dinámica bajo la cual se ofrece el sexo servicio en las avenidas, es distinta, aquí las mujeres se recargan sobre la malla protectora de la Avenida y en las escaleras de los túneles peatonales, platican entre ellas o leen alguna revista mientras esperan a que soliciten sus servicios. La calle de Corregidora mantiene una similitud en la dinámica y operación con los demás puntos, pero se distingue por que además de utilizar los hoteles aledaños, también utilizan los tapancos de un local comercial. En general podemos afirmar que en todas las calles localizadas se desarrolla bajo las mismas características la prostitución, salvo algunas diferencias requeridas por el mismo lugar en donde se ubican las sexo servidoras; por ejemplo, en la descripción del Callejón de Manzanares a Corregidora, se ubican seis lugares en donde se vende comida ubicados enfrente y a un costado de donde las prostitutas tienen su centro de operación. En el callejón se encuentran tres vecindades habitadas por un gran número de familias que tiene hijos menores. En los lugares en donde se vende la comida se expende cerveza a los clientes potenciales de las prostitutas, y mientras consumen observar pasar a las mujeres.

Es difícil determinar la tipología de la mujer que tiene como actividad la prostitución; sin embargo, tomando en cuenta el lugar donde realizan su trabajo y el tipo de cliente que las frecuenta se ha realizado una clasificación, la cual es:⁴⁵

a) Las *taconera*: Son las mujeres que deambulan por las calles y plazas, vistiendo escasa y llamativa ropa. Aunque su movilidad es escasa ya que regularmente utilizan los mismos hoteles en donde se encuentran paradas para prestar sus servicios. Sobre este tipo de mujeres existe un férreo control por parte de los propietarios de los hoteles, regenteadores y policías. Tienen un horario por lo general de las 9:00 a las 22 horas.

b) La *semisedentaria*: Otro grupo de mujeres prostitutas son las que prestan sus servicios, como en los callejones de Santo Tomas y Manzanares; las cuales ejercen la prostitución únicamente en inmuebles que se utilizan como centro de operación, en los cuales las mujeres se cambian al llegar a ellos y ahí mismo prestan sus servicios. Las mujeres que prestan sus

⁴⁵ Al otro lado de la Calle Ob. Cit. Páginas 48 - 49

servicios en estos lugares deben de observar ciertas reglas que van desde cubrir determinados hábitos hasta como comportarse con sus compañeras. Inician sus labores a las 10 y terminan entre las 22 y 23 horas.

c) La *fichera*: En la zona de la merced existen otro tipo de lugares en donde se ejerce la prostitución, que es la llamada prostitución intramuros, la cual se desarrolla en lugares tales como restaurantes, bares y cervecerías; operan a partir de las diez de la noche, las mujeres reciben el nombre de ficheras porque por cada copa o botella que logren que consuma el cliente, el encargado del lugar les da una ficha, las cuales al terminar su jornada, cambian por dinero en efectivo. La relación que se lleva entre cliente y mujer, la mayoría de las veces implica el sexo servicio, si se llega a un acuerdo entre el monto de lo que se cobra y el costo del hotel. Si el sexo servicio se ofrece durante la jornada de trabajo el cliente debe de pagar una cuota al encargado del establecimiento por la salida de la sexo servidora. Inician en el transcurso de la tarde, sin que exista una hora determina y concluyen sus labores aproximadamente a las 2 de la madrugada.

d) La *mesera*: Otro tipo de lugar en donde se ejerce la prostitución en

la Merced son las loncherías, aunque en menor grado. Son lugares en donde se venden supuestamente alimentos, pero en realidad la venta prioritaria es de cerveza y en ocasiones de otro tipo de bebidas, las mujeres que trabajan en este tipo de lugares no ejercen la prostitución como su actividad prioritaria, pero si es la antesala para empezar a ejercerla; laboran de las 6 horas a las 23 horas.

Las principales causas por las cuales se ve orillada una menor a ejercer la prostitución son las siguientes:

- a) El haber experimentado abuso sexual por algún varón de la familia;
- b) Por no contar con la satisfacción de necesidades básicas y tener conflictos intrafamiliares,
- c) Abandono del hogar, causa que se une a una búsqueda infructuosa de trabajo al llegar al Distrito Federal, o haber contado con un trabajo anterior en donde fueron hostigadas o abusadas sexualmente;
- d) Satisfacer necesidades económicas y contar con familia en donde otras mujeres han ejercido la prostitución; y
- e) Ser madre soltera o separada y no contar con los ingresos necesarios

para asumir la responsabilidad y cuidado de los hijos.

Se puede concluir que la principal causa por la que una menor se prostituye es la económica, sin embargo, ésta va acompañada de una experiencia afectiva negativa que va desde la agresión sexual intrafamiliar hasta el haber sido engañada por el novio.

Desde otro punto de vista, debemos señalar que la prostitución es una actividad considerada como ilícita, que va en contra de la moral y las buenas costumbres, por lo que no aplica en su favor la libertad de trabajo contemplada en el artículo 5° de la Constitución. Sin embargo, es importante aclarar que dadas las repercusiones sociales e individuales que acarrea a los menores el ejercicio de dicha actividad, en el presente estudio no pretendemos que la prostitución se regule como una actividad lícita, ni tampoco que de la misma se derive una relación de trabajo entre los regenteadores, el cliente y la sexo servidora, toda vez que la misma tendría un objeto ilícito con implicaciones en materia penal; pero si se hace necesario regularla ya que los menores visualizan a la prostitución como un *modus vivendi* que les provee de los elementos necesarios para subsistir.

4.3.2 Menores Trabajadores de la Central de Abastos

Se eligió a la Central de Abastos, por contar con una población infantil significativa, cuyo lugar de trabajo es el mercado más grande de la Ciudad de México, en dicho espacio se mezcla en trabajo visible e invisible, el trabajo en lugares cerrados y abiertos, en donde conviven niños y niñas que cuentan con una diversidad de orígenes geográficos, étnicos y familiares.

La Central de Abastos es un mercado que cuenta con una superficie de 328 hectáreas, ubicado al oriente de la Ciudad entre Río Churubusco y Canal de Apatlaco, dentro del territorio de la Delegación Iztapalapa, y es visitado por más de 235 mil personas diarias.⁴⁶

Las cifras determinan que en él trabajan de manera oficial 85 mil personas, además de 750 efectivos de vigilancia. Cuenta con dos mil bodegas, una superficie de diez hectáreas la cual constituye la zona de flores y hortalizas, nueve bodegas de pescados y mariscos, además de 1300 locales

⁴⁶ BARREIRO GARCIA, Norma. Et. Al. Voces de la Infancia Trabajadora en la Ciudad de México. Primera Edición. SEP, UNICEF. DIF-DF. México. 1997. Página 27

comerciales y 550 que expenden comida.

El horario bajo el cual se realiza el mayor tránsito de personas es de las 4 a las 14 horas, horario bajo el cual se realizan las ventas de mayoreo y menudeo, sin embargo, permanece abierto las 24 horas, ya que constantemente llegan camiones de carga y descarga. Se divide en tres zonas:

- a) La zona de abarrotes y víveres;
- b) La zona de Frutas y legumbres, y
- c) La zona de flores y hortalizas.

La zona de frutas y legumbres como la de frutas y hortalizas, se localizan dentro de la construcción de concreto. Se dividen en pasillos los cuales a su vez están divididos por letras y números, doce de estos pasillos están señalados con dos letras de la AB a la WX. La zona de víveres y abarrotes abarca los pasillos AB, CD, EF y GH, y la zona de frutas y legumbres desde el pasillo IJ hasta el WX. Todos los pasillos miden

aproximadamente seis metros de ancho y cuentan con una longitud de un kilómetro. Es un espacio frío y con poca iluminación, se podría calificar como un lugar limpio, considerando la cantidad de personas que circulan por sus pasillos y los productos que ahí se expenden. Sin embargo, cuenta con un piso resbaloso debido a los productos que caen de los locales y al lodo que se hace. Las rampas que forman los pasillos que atraviesan esta zona se hacen mucho más peligrosas debido a esta situación.

La zona de flores y hortalizas, está fuera de la construcción de concreto y está separada de ésta por dos calles que forman una escuadra. Abarca casi toda el área superior derecha de la Central de Abastos, es también conocida como la zona de subasta de flores y hortaliza. Su estructura es materialmente distinta a de la nave principal. Es una área terregosa, sucia, árida durante el día y húmeda y fría durante la noche. Los pilares y los techos de lamina de esta zona solo resguardan a los locatarios de la lluvia y el sol, pero no del frío. Durante la noche y la madrugada, pese a la humedad y el frío que se siente en el lugar es frecuente observar menores trabajadores sin abrigo. Es una zona riesgosa, ya que además del piso irregular no cuenta con una buena iluminación, a pesar de tener actividad las

24 horas del día.

Dentro del mercado existen instalaciones del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), Fideicomiso de la Central de Abastos, de la Secretaría del Desarrollo Social (SEDESOL) y del Centro de Apoyo al Menor Trabajador de la Central de Abastos (CAMT).

El funcionamiento de la Central de Abastos está regido por el Fideicomiso, dirigido por representantes del Departamento del Distrito Federal, comerciantes, locatarios y dueños de las bodegas de la central. Esta organización además de ser la médula de la central, brinda apoyo a los trabajadores del mercado prestado servicios sociales tales como el Servicio Médico, ubicado dentro de la zona de flores y hortalizas de la central, y Servicio de Educación abierta con apoyo del INEA (Instituto Nacional de Educación para Adultos).

Existen dos áreas en donde los menores acuden a rentar los diablos, una se encuentra ubicada dentro de la zona de flores y hortalizas y la otra en la zona de frutas y legumbres. Aún cuando son locales al parecer de

particulares, en la fachada de uno de estos lugares de renta se encuentran las siglas SEDESOL.

La única institución dirigida realmente a la atención de los menores trabajadores de este lugar es el CAMT (Centro de Atención al Menor Trabajador de la Central de Abastos), cuyas instalaciones no están dentro del mercado sino fuera, y ofrecen servicio médico, actividades deportivas, servicio de duchas y armarios, lavaderos y educación primaria y secundaria en el sistema abierto.

4.3.2.1 Actividades que realizan los Menores de la Central de Abastos.

Existen diversas labores que desempeñan los menores en la Central. La actividad que más desarrollan los menores varones dentro del mercado es la de *Diablero*, en segundo lugar se encuentra la venta de artículos, ya sea ambulante o dentro de un puesto y en tercer lugar la de lavado de coches.

En el caso de las niñas las labores más frecuentes están vinculadas con la elaboración y venta de comida, después, en segundo lugar correspondería el trabajo en los puestos, el cual es menos visible y por último y con una

importancia especial por sus implicaciones, está la prostitución, actividad calificada como invisible, toda vez que permanece oculta a las personas ajenas a la Central de Abastos.

NIÑOS	NINAS
Diablero (Carretillero)	Ayudante de Cocina
Cargador	Sexo Servidoras
Cajero (Arma Cajas)	
Vendedor en los puestos de verduras y legumbres	Vendedora en los puestos de ropa y baberos, en los puestos de nopales y verduras.
Vendedor ambulante de nopales y jarcería.	Vendedora Ambulante de Nopales y jarcería, ofreciendo comida preparada en los puestos
Lavacoches	

A continuación describiremos todas y cada una de las actividades que realizan los menores:

a) DIABLERO. Es una de las actividades más generalizadas de la Central de Abastos, en la cual participan niños menores de 16 años, su función es el traslado de mercancías a distintos puntos del mercado; puede ser desde la carga y descarga de camiones, el traslado de la mercancía a las bodegas, hasta el servicio que ofrecen a particulares, consumidores menores, para trasladar su mercancía a medida que la adquieren y finalmente llevárselas a su automóvil. Reciben el nombre de diableros, por la herramienta que utilizan para desempeñar su trabajo, el cual es una carretilla que recibe el nombre de diablo. Se trata de una estructura tubular de hierro en forma de "L", de aproximadamente 1.50 metros de altura y una base de 60 x 40 cm. La denominación de diablo la recibe en virtud de los dos mangos que permiten al trabajador maniobrar la carretilla, los cuales tienen forma de cuernos.⁴⁷

En esta carretilla los menores cargan desde pequeñas cantidades, equivalentes a unos 80 Kg; hasta otras muy grandes que pueden ir desde 20 cajones de fruta o verdura equivalente a 500 Kg, tratándose de adultos. La carga de los menores de 18 años varía según su edad y fuerza, puede llegar

⁴⁷ Ibidem. Página 34

carga de los menores de 18 años varia según su edad y fuerza, puede llegar hasta los 250 Kg, aunque es muy difícil determinar el peso exacto, las cargas constan de 20 costales o cajones de frutas o verduras de aproximadamente 25 Kg cada una.

Para sostener la carga y evitar que se caiga todos los diableros cuentan con una cuerda de una pulgada de grosor. Cuando la carga no es muy pesada y no tapa la visibilidad, los diableros la impulsan hacia el frente, por el contrario si la carga es muy pesada, los trabajadores se colocan frente al diablo y sostienen los mangos del mismo a los costados de su cuerpo; si la carga es excesivamente pesada trabajan en parejas, mientras uno empuja el otro jala. La dificultad de este trabajo consistente en trasladar la mercancía a lo largo de los pasillos, los cuales se caracterizan por contar con rampas demasiado empinadas, y que frecuentemente están resbalosas; los diableros deben de subir a través de ellas empujando o jalando y bajar a cierta velocidad mientras controla el peso y esquivo a los demás diableros y transeúntes.

El atuendo de los diableros consiste en un pantalón de mezclilla, una

camiseta de algodón y tenis o zapatos. En ocasiones utilizan una faja, la cual les ayuda a sostener el peso en la cadera, sin embargo en los niños y adolescentes no es muy común observarla.

Los diableros que trabajan en las zonas de frutas y legumbres, abarrotes y viveres son jóvenes de entre 18 y 28 años de edad. En el pasillo IJ en donde se realizan las ventas al menudeo es más frecuente observar menores de 14 a 16 años; pero la mayor afluencia de menores se puede localizar durante el fin de semana o en los días de quincena, en donde se pueden encontrar menores de 12 años como diableros. Las cifras determinan que la mayor parte de los diableros son menores de 16 años.⁴⁸

Dentro de las instalaciones de la Central se encuentran dos bodegas en donde se rentan los diablos, existe el requisito de que los menores deben de entregar su acta de nacimiento al momento de rentar un diablo, requisito que no se sabe que fin tiene, pero es evidente que no tiene la función de llevar un registro de los menores y mucho menos corroborar su edad.

⁴⁸BARREIRO GACIA. Norma. Et. Al. Ob. Cit. Página 37

b) NIÑOS Y NIÑAS QUE LABORAN EN LOS PUESTOS. El trabajo en los puestos es la segunda actividad más frecuente entre los niños de la Central de Abastos y la primera entre las niñas. La mayoría de los menores se encuentra en la nave de flores y hortalizas, también se localizan, pero en menor afluencia, en las bodegas y locales de menudeo.

Los menores que trabajan en esta actividad realizan diversas funciones dentro de los puestos, tales como: picar verduras, pesar, despachar ir por mercancía a las bodegas, etc. En esta actividad es muy frecuente la existencia de lo que llamamos trabajo infantil invisible, ya que pareciera que los menores no realizan función alguna y que simplemente acompañan a los adultos que laboran en los puestos, sin embargo, esto no implica que estén sin trabajar. Este tipo de trabajo está ligado al trabajo familiar lo cual representa un problema, toda vez que es muy difícil detectar cuando la actividad del niño forma parte de su educación o realmente la familia a través de la actividad que realiza el menor recibe un beneficio económico. Este tipo de niños y niñas no tiene la conciencia de estar trabajando realmente, sino que piensan que sólo ayudan a sus padres.

c) VENDEDORES AMBULANTES. Este tipo de actividad se realiza con mayor frecuencia los fines de semana y los días de quincena, debido a la gran afluencia de gente que arriba al mercado en estos días. En este trabajo los menores deambulan por los pasillos ofertando sus productos, que por lo general son nopales, fibras, bolsas de yute y cerillos. Es frecuente que este tipo de niños llegue acompañado de un adulto al mercado, que casi siempre es un familiar, y ya dentro de él se desplace solo, éste hecho se observa sobre todo en la venta de nopales, donde los niños y niñas trabajan con sus familiares, y en los horarios de mayor afluencia de gente, ofrecen en bolsas de plástico los nopales.

d) NIÑAS QUE TRABAJAN EN LAS COCINAS. Esta es una actividad casi exclusiva de las niñas,. La mayoría de las meseras son mayores de dieciocho años, pero es posible encontrar menores de dieciséis. Las labores que realizan estas niñas dentro de las cocinas son diversas, pueden desde cobrar hasta ofrecer la comida preparada en los puestos. Es un trabajo que representa el riesgo del acoso sexual por parte de los comensales, que en su mayoría son hombres que venden o compran en la Central. En ocasiones las niñas piden ayuda a los policías auxiliares, sin

embargo, muchas veces ellos mismos las acosan.

e) LAVA COCHES. El lavado de coches es otra de las actividades que realizan los menores dentro de la Central de Abastos, es un actividad exclusiva de los varones, y la cual se ve favorecida debido a la gran cantidad de personas que acuden al mercado para realizar sus compras. Esta actividad no presenta diferencia alguna, de la que realizan otros menores en distintos puntos de la Ciudad.

Los menores al ver que llega un auto a los estacionamientos del Mercado se acercan a él, para preguntarle al conductor si desea se le lave su coche. La tarifa establecida es de doce pesos; es un trabajo a simple vista fácil, sin embargo, el menor debe de trasladar la pesadas cubetas de agua y de lo que cobran tiene que comprar sus utensilios, como lo son la jerga y cepillos.

f) LAS SEXO SERVIDORAS. Esta es una de las actividades de mayor riesgo que realizan las menores dentro de las instalaciones de la Central de Abastos, debido a todo lo que lleva implícito. Es una labor

exclusiva de las niñas.

A partir de la seis de la tarde comienza la afluencia de las mujeres y adolescentes a las instalaciones del Mercado, quienes entran en grupos o solas y las cuales dan una cuota a los policías para que les permitan el acceso, prestan sus servicios principalmente a los camioneros que pasan la noche en la zona de pernocta. La prostitución es más perceptible a partir de la hora antes señalada, aún cuando algunos locatarios manifiestan que se ejerce durante todo el día.

Aún cuando las mujeres y adolescentes pueden laborar en grupo o solas, sin embargo, los estudios realizados al respecto no demuestran la existencia de una organización o proxeneta que las controle, lo que las diferencia de las mujeres que ejercen la prostitución en el Mercado de la Merced.

Las menores que ejercen la prostitución en las instalaciones de la Central se enfrentan a una doble marginación, por una parte la misma actividad que realizan las segrega y por otra las mujeres adultas que ejercen

la prostitución en el Mercado ejerciendo la prostitución las rechazan por ver en ellas un elemento de inseguridad para su trabajo, ya que consideran que las autoridades realizan operativos por ellas.

4.3.2.2 Horarios bajo los cuales laboran los Menores de la Central.

Los menores de la Central de abastos laboran un promedio de siete horas diarias, de las seis a las trece horas. Existen variaciones del horario según la zona del Mercado en donde se trabaje. Hay que recordar que existen zonas de la Central que laboran las veinticuatro horas del día como es la de flores y hortalizas; pero sin embargo el movimiento intenso es desde las cuatro de la mañana hasta las dos o tres de la tarde, y como es de suponer durante este horario existe mayor afluencia de menores trabajadores.

A las inadecuadas condiciones de horarios y jornadas laborales se debe de agregar, el trabajo nocturno que realizan algunos menores, por mencionar un ejemplo diremos: Una menor que labora en la zona de cocinas durante la noche, tiene un horario de las ocho de la noche a las cinco de la mañana y muchas de ellas reparten café y comida en la zona de flores y

hortalizas. Es claro que estos menores laboran fuera de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 177 determina que la jornada laboral de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá de dividirse en periodos máximos de tres horas, con una hora por lo menos de descanso entre periodo y periodo. En la Central todos los niños y niñas laboran más de seis horas y no existen las condiciones adecuadas como para que descansen el tiempo que establece la Ley. Nuestra Carta Magna prohíbe que los menores de edad realicen trabajos en zonas insalubres o peligrosas o cualquier tipo de trabajo nocturno, lo cual no se cumple en el caso de estos menores.

4.3.2.3 Ingreso que perciben los Menores.

En la Central de Abastos, los ingresos y las condiciones de pago de los servicios que prestan los niños y niñas varían de una actividad a otra, por lo que es muy difícil sacar un ingreso promedio. En el caso de los menores que laboran en los puestos de familiares no reciben paga definida, sólo se les apoya en ciertas condiciones con alguna cantidad y con la comida.

Los menores que se dedican a vendedores ambulantes dentro de las instalaciones del Mercado tienen que compartir más de la mitad de su ingreso con la familia. Los niños que trabajan como empleados en los puestos y las niñas que laboran en las cocinas perciben un ingreso que puede ir de los \$ 30.00 a los \$ 40.00 pesos; es importante que se enfatice el hecho de que los empleadores pagan menores cantidades por la noche a los menores debido a que afirman que las cargas de trabajo son mucho menos pesadas que en las mañanas.⁴⁹

Respecto a los diableros, éstos obtienen un ingreso de entre los \$30.00 a \$70.00 pesos diarios, sin embargo, aún cuando tienen un tarifa establecida ésta no les garantiza su pago, por que en ocasiones los empleadores no están de acuerdo con ella. El ingreso que percibe este tipo de menores no les permite satisfacer todas sus necesidades, ya que además de tener que solventar su comida y ropa, tienen que pagar el alquiler del diablo.⁵⁰

Los menores que trabajan destinan parte de su ingreso a cubrir

⁴⁹ Ibidem Página 49

⁵⁰ Ibidem Página 51

necesidades de comida y ropa y en algunos casos para comprar útiles escolares, sólo en el caso de que el menor estudie. La mayoría aporta dinero al gasto familiar; los que residen en el Distrito Federal y viven con su familia deben de otorgar un gasta ya sea semanal o quincenalmente. Los que tienen familia en provincia ahorran para enviar dinero por correo o con personas conocidas originarias del mismo pueblo. Aún cuando pareciera, a primera vista, que el ingreso que perciben los menores de la Central es superior al mínimo, se debe de analizar que es un ingreso que se percibe en condiciones totalmente fuera de la Ley y que podríamos afirmar es producto de una relación de explotación que atenta contra el desarrollo físico, psíquico e intelectual del menor.

4.3.2.4 Salud Física de los Menores de la Central de Abastos.

Un punto importante del estudio de los menores trabajadores de la Central de Abastos, es el de la salud de estos niños, debido a que la mayoría de los trabajadores se encuentra en la adolescencia, etapa en donde se realizan importantes cambios tanto físicos como psicológicos.

Para tener una mejor visión de como perciben los menores su salud y si existe la conciencia de que su trabajo puede dañar su estado físico transcribiremos una encuesta realizada a 21 menores de la Central de Abastos y publicada en un estudio realizado por el DIF del Distrito Federal, la UNICEF y la Secretaría de Educación Pública, titulado " VOCES DE LA INFANCIA TRABAJADORA DE LA CIUDAD DE MEXICO".⁵¹

Sexo	Edad	Oficio	Horario de trabajo	Escolaridad	Afecta el trabajo tu salud	De qué te has enfermado
M	16	Cargador	5 a 12		No	Dolor de Cintura
M	12	Vendedor de Pescado	5 a 10	5º de Primaria	No	Dolor en los pies
M	14	Diablero	7 a 13	2º de Secundaria	Si porque es un trabajo pesado	Una caída por accidente
M	17	Diablero	4 a 12	6º de Primaria	No	Si, un golpe y dolor en los brazos
M	15	Vendedor de Jugos	6 a 14	1º de Preparatoria	Si	
M	16	Diablero	5 a 10	1º de Secundaria	No sabe	Dolor de Cintura
M	16	Recoge Cartón	10 a 19	2º de Secundaria	No es tan riesgoso como andar de diablero	Dolor de Espalda
M	16	Diablero	5 a 14	3º de Primaria	No sabe	Dolor en la

⁵¹ Ibidem Página 53

M	16	Diablero	4 a 11	3° de Primaria	No sabe	cintura Dolor en Brazos y cintura
M	17	Diablero	5 a 11	3° de Secundaria	No	Dolor de Brazos
M	17	Diablero	4 a 11	6° de Primaria	No	No
M	17	Diablero	3 a 10	1° de Primaria	Si	De la vista
F	15	Empaca dora	8 a 15	6° de Primaria	No	Dolor en la Cintura
M	9	Ayuda a cargar bolsas	10 a 15	4° de Primaria		
M	11	Comer - ciante	8 a 12	4° de Primaria	No	Dolor en el Pecho
M	15	Recoge Cartón	6 a 15	6° de Primaria	No	Dolor de cabeza con el ruido, está enfermo de la presión
M	17	Pica y Embolsa Verduras	23 a 9 sic	1° de Secundaria	No	Dolor en el estomago consécuen cia de golpes que le propinaron unos policías
M	16	Diablero	5 a 12	6° de Primaria	No	Dolor en la espalda
M	16	Diablero	5 a 13	4° de Primaria	No	Dolor a un lado del corazón cuando corre
M	16	Diablero	6 a 12	3° de Primaria	No sabe	Dolor en los brazos y cintura
F	17	Vende Comida	11 a 14	1° de Secundaria		

La tabla antes transcrita demuestra que no existe una conciencia real,

por parte de los menores, de que se afecte su salud con las labores que realizan; conciencia que tampoco tienen los adultos que conviven con estos menores, ya que no perciben el riesgo que representa para los niños el desempeño de trabajos pesados, los cuales generan la posibilidad de lesiones óseas y musculares permanentes.

Cuando este tipo de niños enferma rara vez asisten al médico, en primer lugar, por que no cuentan con la posibilidad económica para acudir al mismo y en segundo, se debe recordar que los menores de la Central de Abastos laboran bajo una relación informal de trabajo por lo que no cuentan con seguridad social, aún cuando existe la posibilidad de que asistan al servicio médico de CAMT (Centro de Atención al Menor Trabajador de la Central de Abastos). Estos menores recurren casi siempre a la automedicación, con esta actitud es posible que si los menores presentan padecimientos leves se curen, pero la persistencia de esta actitud puede acarrear graves consecuencias en la salud de éstos. Es de suma importancia enfatizar que, como los menores no tiene conciencia de estar enfermos, no reconocen estarlo sino hasta que su padecimiento es tan grave que los obliga a guardar cama.

Un elemento clave en la salud de estos menores es la alimentación, se puede observar que existe una gran deficiencia en ella, por ejemplo: Un menor que tiene una jornada de trabajo de las 6 a las catorce horas ingiere como desayuno un atole y un tamal y de comida unos tacos o fritangas, si el día fue favorable económicamente cena de nuevo un tamal y un atole o cualquier cosa, y si no lo fue, simplemente no consume ningún alimento. De lo anterior se puede afirmar que sólo hace una comida fuerte al día. La mala alimentación de estos menores se ve reflejada desde luego en su desarrollo físico, la mayoría es mucho más pequeño que el estándar de su edad.

Otro elemento importante en la salud de este tipo de trabajadores, es si éstos consumen o no drogas y bebidas alcohólicas, ya que por lo menos estas últimas son ingeridas libremente en el Mercado por los chóferes que pernoctan en la Central, situación que hace que los menores asuman como un patrón normal de conducta el consumo de alcohol, no obstante, se puede afirmar que el grupo de menores que labora en la Central es de cierta manera sano, ya que no reporta un alto consumo de alcohol entre ellos. Por lo que hace al consumo de drogas, las cifras determinan que no existe un alto índice de menores que las consuman, sin embargo existe el riesgo constante de que

puedan ser inducidos al consumo, ya sea por la oferta de los adultos o de los mismos menores que las ingieren.

Respecto de la salud de las menores que ejercen la prostitución, se reporta en un estudio realizado por el DIF del Distrito Federal⁵² que entre ellas existe la conciencia generalizada del uso del preservativo, para evitar el contagio del virus del SIDA, este hecho cobra gran relevancia debido a que la prostitución es una de las actividades de más alto riesgo que puede ejercer un menor debido a su carácter clandestino y nocturno. Es muy importante que se emplee una campaña de información sexual dirigida en general a todos los menores, pero sobre todo de educación sexual, ya que sobre los menores pesa siempre el riesgo de tener relaciones sexuales prematuras, incluso en contra de su voluntad; aún cuando no ejerzan la prostitución, debido al acoso sexual bajo el cual viven, la presencia de las sexo servidoras y debido a que los menores que duermen dentro de las bodegas y puestos lo hacen en compañía de hombres adultos usuarios de las sexo servidores, riesgo que se ve agravado por la falta de información.

⁵² Ibidem.. Página 58

4.3.2.5 Familias de donde proviene los Menores Trabajadores de la Central.

Es necesario que se estudie el núcleo familiar de donde proviene estos menores trabajadores, ya que de esta manera se podrán determinar las causas que orillan a los niños a incorporarse prematuramente al mercado de trabajo.

La mayor parte de las familias de los menores que trabajan en la Central son migrantes, ya sea por que el padre y la madre emigraron al Distrito Federal antes del nacimiento del hijo o que éste haya venido acompañándolos, también puede ocurrir que el menor haya emigrado solo o en compañía de otros familiares. Este último grupo de menores vive en las instalaciones de la Central, ya sea en la zona de las bodegas o donde rentan los diablos, toda vez que no cuenta con algún familiar en la Ciudad que los ayude.

Este tipo de niños migrantes indígenas sostienen un lazo muy especial con sus familias, debido a que existe una fuerte conexión con ésta. Emigran por lo regular por la falta de oportunidades en el mercado de trabajo en el campo, sin embargo, nunca rompen la comunicación con su familia, este

vínculo familiar esta relacionado directamente con su identidad de indígena-campesino que perdura durante su estancia en la Ciudad y es lo suficientemente fuerte como para que el menor envíe dinero periódicamente o viaje a su pueblo de vez en cuando, no perdiendo así nunca su identidad.

Existe otro grupo de menores que a diferencia del anterior, no presenta un lazo tan fuerte con su familia, por lo regular es originario del Distrito Federal. Se trata niños que duermen dentro de las instalaciones de la Central, y que sólo viven con su familia determinados días, se puede afirmar que tienen una relación de cooperación económica con su familia, la cual no implica ni siquiera la convivencia diaria, no existe una identificación con los miembros de la misma y no existe ningún tipo de arraigo por el barrio donde viven.

Existe el grupo de menores que trabajan con su familia dentro de la Central, ésta puede o no ser originaria del Distrito Federal y es totalmente distinto a los dos anteriores, ya que, en este grupo si existe un vínculo familiar fuerte, el cual brinda los elementos necesarios para que el niño continúe desarrollándose, adoptando un patrón de vida normal. Son menores

que en su mayoría asisten a la escuela a pesar de trabajar.

Finalmente dentro de la Central existen niños que viven dentro de sus instalaciones y que no tienen ningún contacto con su familia, aún cuando algunos investigadores determinan que este grupo cae dentro de la categoría de niños de la calle, en realidad no lo son, ya que no reportan el nivel de violencia intrafamiliar que reportan los menores de la calle, son en realidad menores trabajadores y que en su mayoría no consume alcohol, no drogas a diferencia de los menores de la calle.

4.3.2.6 Escolaridad de los Menores Trabajadores de la Central de Abastos.

Existen diversos factores por los cuales un menor deja de asistir o nunca asiste a la escuela entre los más importantes están las condiciones económicas que imperen en la familia y el trabajo infantil. El hecho de que un menor se incorpore tempranamente al mercado de trabajo, orillado por las carencias económicas que vive, repercute de manera evidente en su escuela, ya que es sometido a largas y agotadoras jornadas de trabajo, las cuales de manera directa repercuten en el nivel físico de los trabajadores, hecho que se

une a la mala alimentación trayendo como consecuencia bajo nivel de aprovechamiento y deserción escolar.

Sin embargo, la decisión de no asistir a la escuela tendrá diferentes efectos en la vida de un niño y dependerán directamente del nivel social al que pertenezca; para el grupo de niños que hoy analizamos, el no asistir a la escuela, los confina de por vida al rezago social.

Los menores que prestan sus servicios dentro de las instalaciones de la Central de Abastos cuentan con dos alternativas para asistir a la escuela; la que se conoce como formal y la cual imparten las Instituciones de la Secretaría de Educación Pública bajo el sistema escolarizado y la no formal, la cual imparten Instituciones como el INEA (Instituto Nacional de Estudios para Adultos), y en el caso de específico del Mercado de la Central de Abastos existe el CAMT (Centro de Atención a Menores Trabajadores de la Central de Abastos), las cuales se rigen bajo el sistema abierto y tiene un horario vespertino lo cual facilita la asistencia de los menores.⁵³

⁵³Ibidem. Página 72

Se puede afirmar que de la población de los menores de la Central un 50% estudian o estudiaron la primaria y un 18.5% estudian o estudiaron la secundaria, sin embargo, esto no es alentador ya que los ciclos escolares no son terminados y la mayoría no cursa el año que les corresponde conforme a su edad.⁵⁴

Algunos investigadores cuestionan el costo de la educación gratuita e incluso la califican como un problema no resuelto. Afirman que si bien es cierto que la Educación en México es pública, gratuita y accesible a todos; también lo es que debido a las crisis económicas existentes en el país el costo que representa enviar a un hijo a la escuela es demasiado alto.⁵⁵

Un aspecto importante que hay que destacar sobre el trabajo de los menores es que éste no les está aportando elementos suficientes para que en un futuro puedan cambiar su expectativa de vida, muy al contrario de lo que se podría pensar, el trabajo infantil no constituye un elemento de socialización, no crea una identidad en los menores y mucho menos

⁵⁴Ibidem. Página 71

⁵⁵Ibidem Página 76

proporciona una educación para la vida.

La Ley Federal de Trabajo prohíbe el empleo de menores de catorce años, ya que presupone que éstos deben de recibir la educación básica gratuita y pueden trabajar hasta que la concluyan. Sin embargo, éste precepto de la Ley es letra muerta en el caso de los menores de la Central, ya que, existen menores de catorce años trabajando y no han concluido en muchos casos ni la primaria.

4.4. Soluciones y Propuestas

Consideramos que no existe una solución real y viable en estos momentos para poder erradicar de tajo el Trabajo Infantil, la única salida posible al problema es la protección que le podamos brindar a los menores que actualmente se encuentran desempeñando algún trabajo, La prevención, sin embargo, sería la opción más viable para aminorarlo; fortaleciendo con una visión intersectorial la promoción de un **Paquete Integral de Atención Social**, el cual deberá desalentar gradualmente la incorporación de los menores al trabajo y promover un modelo de educación básica flexible. Es

necesario fortalecer la acción interinstitucional de las dependencias con atribuciones relacionadas con el Trabajo Infantil como: Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Educación Pública, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Salud y el Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia.

Dicho **Paquete de Atención Social**, deberá de implementar dos tipos de acciones para regular el trabajo infantil:

a) **Acciones Públicas**, las cuales forman parte de las políticas gubernamentales, implementadas específicamente, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría del Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación Pública y Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia (DIF). Para poder instituir este tipo de acciones las cuales tiene como base las políticas gubernamentales, es necesario que se conozca el problema de fondo, ya que, actualmente no se le ha dado la dimensión real al problema de la explotación infantil, estando así en posibilidad de generar información que sensibilice a la sociedad en general acerca del trabajo infantil.

b) Acciones Particulares, las cuales deberán de ser implementadas por todos los Organismos no Gubernamentales, encargados de la asistencia privada. Así, ambas acciones que de manera conjunta ejerzan las instituciones gubernamentales y las de asistencia privada, deberán de dar respuesta pronta a las exigencias de la infancia trabajadora, de esta manera se tendrá la oportunidad de implementar en el campo laboral de los menores medidas preventivas y de atención, las cuales de manera directa deberán de repercutir en los efectos nocivos del trabajo infantil.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Concluimos que no concurren todos los elementos exigidos por la Ley para establecer una Relación de Trabajo entre los menores que se desarrollan en el sector informal en general y sus empleadores, ya que existe solamente una simple prestación de servicio; sin embargo, en el caso de los menores trabajadores de la Central de Abastos y los que se emplean en el servicio doméstico, consideramos que son los más cercanos para poder ser encuadrados dentro del concepto legal de Relación Laboral, tal y como lo establece en artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que existe un dador de trabajo (patrón), el cual establece un horario y designa labores (subordinación) a un menor (trabajador), mediante una paga diaria por sus servicios (salario).

SEGUNDA. A pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno e Instituciones de Asistencia privada, para proteger los derechos de los menores en nuestro país, existen aún grupos de éstos que no han podido ser salvaguardados, con el objeto de proporcionarles un sano desarrollo; estos grupos de menores adquieren mayor importancia debido a sus características como lo son su sexo, edad, su condición de trabajadores y en muchos casos su condición de migrantes. Por lo que proponemos la

adopción de acciones que contengan principalmente tres metas:

Supervisar, Vigilar y Sancionar.

TERCERA. Proponemos la aplicación de un **Paquete Integral de Atención Social**, el cual deberá de implementar dos tipos de acciones para regular el trabajo infantil: a) **Acciones Públicas.** Las cuales forman parte de las políticas gubernamentales, implementadas específicamente, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría del Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación Pública y Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia (DIF). Para poder instituir este tipo de acciones las cuales tiene como base las políticas gubernamentales, es necesario que se conozca el problema de fondo, ya que, actualmente no se le ha dado la dimensión real al problema de la explotación infantil, estando así en posibilidad de generar información que sensibilice a la sociedad en general acerca del trabajo infantil. b) **Acciones Particulares.** Las cuales deberán de ser implementadas por todos los Organismos no Gubernamentales, encargados de la asistencia privada. Así, ambas acciones que de manera conjunta ejerzan las instituciones gubernamentales y las de asistencia privada, deberán de dar respuesta pronta a las exigencias de la

infancia trabajadora, de esta manera se tendrá la oportunidad de implementar en el campo laboral de los menores medidas preventivas y de atención, las cuales de manera directa deberán de repercutir en los efectos nocivos del trabajo infantil.

CUARTA. Es importante que las acciones de las políticas gubernamentales vayan encaminadas a concientizar a toda la sociedad de que la atención a los grupos de menores trabajadores, no es una cuestión de caridad o ética; ya que el menor no sólo es un objeto de estudio por parte de los adultos, sino, un sujeto con derechos y demandas específicas.

QUINTA. Algunas tendencias determinan que sería beneficioso reformar en artículo 123 constitucional en el sentido de disminuir la edad mínima para el ingreso en el trabajo de los catorce a los diez años, abriendo de esta manera el campo laboral a los menores y de alguna manera protegerlos legalmente, sin embargo, concluimos que dicha reforma no sería beneficiosa, toda vez, que la problemática del trabajo infantil tiene como principal causa la pobreza en la que viven los menores mexicanos, situación que los arroja a las calles en busca de un sustento a través de

diversas actividades, el hecho de brindarles la oportunidad a los niños de diez años, no se erradicaría la explotación de los mismos, ya que, no se estaría combatiendo la raíz del problema.

SEXTA. El trabajo que realizan los menores, no cumple con su tarea de factor socializador, como erróneamente se piensa, no les brinda ninguna expectativa de desarrollo, sólo les enseña un oficio el cual no les proporciona una expectativa de vida, no les permite acceder a los niveles básicos de educación, rezagándolos de esta manera a la pobreza; es por eso que el combate al trabajo infantil; no se puede visualizar a corto plazo, ya que los menores trabajadores y sus familias no pueden prescindir de los ingresos de éstos.

SÉPTIMA. Actualmente el trabajo infantil está tomando una característica alarmante, ya que está tomando la forma de lo que los investigadores llaman **trabajo invisible**, lo que significa que los menores en extrema pobreza tienden a trabajar en espacios menos visibles, por lo que la calle ha dejado de ser el lugar en donde los menores se refugian en busca de un sustento para sobrevivir. Los mercados como la

Merced y la Central de Abastos, tianguis y estacionamientos públicos brindan la posibilidad a los menores de una diversidad de actividades, sin la supervisión de la autoridad competente.

OCTAVA. Por lo que hace a las menores que ejercen la prostitución en el Mercado de la Merced y de la Central de Abastos, consideramos que el Paquete Integral de Atención Social, que se implemente, deberá de centrarse en la educación sexual y reproductiva de éstas, asimismo, hacer énfasis en la salud materno infantil, generando mecanismos de acceso a los sistemas de seguridad social lo cual se traducidara en una reducción del nacimiento de hijos no deseados.

BIBLIOGRAFÍA

- ASSEFA, Béquele. Et. Al. La Lucha Contra el Trabajo Infantil. O I T. Suiza. 1990
- BARREIRO GARCIA, Norma. Et. Al. Voces de la Infancia Trabajadora en la Ciudad de México. SEP. UNICEF. DIF-DF. México. 1997
- CARPISO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Cuarta Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1980
- CASTOREÑA; José de Jesús. Manual de Derecho Obrero. Sexta Edición. Fuentes Impresores. México. 1984.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar. El Derecho Laboral en Iberoamerica. Tercera Edición. Trillas. México. 1992
- DÁVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Porrúa. México. 1985.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Del Trabajo. Séptima Edición. Porrúa. México. 1989
- DE BUEN LOZANO, Néstor. La Reforma del Derecho Procesal. S E. Porrúa. México. 1980
- DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Tercera Edición. Porrúa. México. 1949
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano de Trabajo. Novena Edición. Porrúa. México. 1984
- FOHLEN, Claude. Historia General del Derecho del Trabajo. "Nacimiento de una Civilización Industrial". Traductor Romero Maura Joaquín. Grijalbo. España. 1965
- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Decimoctava Edición. Porrúa. México. 1994

LOPEZ BASANTA, Justo. Et. Al. Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. SE. UNAM. México. 1977

MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. "Instituciones" II. Porrúa. México. 1983

RÄDDA, Barnen. Menores trabajadores y de la Calle en MesoAmérica. UNICEF - CHILDHOPE. Guatemala. 1992

SANCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa México. 1967

SANTOS AZUELA, Hector. Estudio de Derecho Sindical y de Trabajo. Primera Edición. UNAM. México. 1987

SOLÓRZANO, Alfonso. Estudio de mil casos de niños dedicados al comercio ambulante y los servicios en la Ciudad de México. S E. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 1979

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Decimonovena Edición. Porrúa. México. 1995

LEGISLACIÓN

Constitución de los Estados Unidos de México de 1917. Sexta Edición. Mc. Graw. Hill. México. 2000

Código Civil Federal. Décima Quinta Edición. Editorial Andrade. México 2000.

Ley Federal del Trabajo Comentada. Por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Quincuagésimo Sexta Edición. Porrúa. México. 1999

Convenios y Recomendaciones Internacionales de Trabajo. O. I. T. Suiza. 1985.

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal. 31 de Enero del 2000

Reglamento para los Trabajadores No Asalariados del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación. 2 de Mayo de 1975.

OTRAS FUENTES

Al otro lado de la Calle "Prostitución de Menores en la Merced". CDHDF. México. 1996

Infancia y Adolescencia en México. I N E G I. Instituto de Cultura para Prevención de la Violencia en la Familia A. C. México. 1998

Los Hechos se burlan de los Derechos. IV informe sobre los derechos y situación de la Infancia en México 1994-1997. S E. Colectivo Mexicano de Apoyo a la Niñez. México. 1997

O. I. T. Convenios y Recomendaciones Internacionales del Trabajo. O. I. T. Ginebra. 1985

O. I. T. El Trabajo Infantil-Manual de Información. Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra. 1987

Perfiles en Desarrollo de Niñas y Mujeres en América y el Caribe. UNICEF. Bogota; Colombia. 1995

Programa de Atención para la Protección y Desarrollo de los Niños en Actividades Económicas. Secretaría de Desarrollo Social y Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 1999

UNICEF. Convención Sobre los Derechos del Niño. Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia. México. 1999

II Censo Niñas y Niños en Situación de la Calle. S E . UNICEF. México. 1996

Enciclopedia Hispánica, Décimo Cuarto Tomo. Enciclopedia Británica Publishers, Inc. Kentucky; Estados Unidos de América. 1991-1992

Gran Enciclopedia Larousse. XIII Tomo. S E. Larousse. España. 1970

HEMEROGRAFÍA

DÁVALOS MORALES, José. "El Trabajo de los menores y de los Jóvenes". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Septiembre - Diciembre. Número 57. México. 1986. Páginas 869-879

F. MALONEY, William. "Informalidad". Revista el Mercado de Valores. Mensual. Agosto. México. 2000. Páginas 68-75

NETTER, Thomas. "La O I T se une a los grupos Industriales para combatir el trabajo infantil". Revista de la O I T. Número 19. Marzo. España. 1997
Página 16

NETTER, Thomas. "Más y mejores puestos de trabajo para las mujeres". Revista de la O I T. Número 17. Septiembre. España. 1996. Páginas 12-13

NETTER, Thomas. "Nuevas normas para la gente de mar". Revista de la O I T. Número 18, Diciembre. España. 1996. Páginas 7-9

NETTER, Thomas. " Todos los Miembros aunque no hayan ratificado los Convenios en cuestión, están obligados por el hecho de pertenecer a la Organización". Revista Internacional de la O I T. Número 25. Junio / Julio. España. 1998. Páginas 13-21

O. I. T. "Desarrollo de la Legislación del Trabajo de los menores en el Reino Unido". Revista Internacional del Trabajo. Vol. XLVII. Núm. 1. enero. Suiza. 1953. Página 92-116

V^o b
